

RAFAEL LARA GONZÁLEZ  
ARÁNZAZU PÉREZ MORIONES  
(COORDINACIÓN)

# COOPERATIVAS Y ORDENAMIENTO COMPLEJO

## LA NORMA COMO ACCIÓN DE FOMENTO DEL COOPERATIVISMO

FRANCISCO VICENT CHULIÁ	JORGE TOMILLO URBINA
ANTONIO RONCERO SÁNCHEZ	RAFAEL LARA GONZÁLEZ
CARLOS VARGAS VASSEROT	ROSALÍA ALFONSO SÁNCHEZ
FERNANDO CARBAJO CASCÓN	JUAN FLAQUER RIUTORT
ARÁNZAZU PÉREZ MORIONES	LUIS MANUEL PILOÑETA ALONSO
LUIS MARÍN HITA	NATIVIDAD GOÑI URRIZA
MARÍA JOSÉ VAÑO VAÑO	MARÍA JOSÉ PUYALTO FRANCO
FRANCISCO JOSÉ TORRES PÉREZ	BLANCA LEACH ROS
BEATRIZ FONTICIELLA HERNÁNDEZ	EDUARDO HERRERO URTUETA
ITZIAR VILLAFÁÑEZ PÉREZ	ANNA GARCÍA COMPANYS
MARÍA JOSÉ ESTRADA MARGARETO	CARLOS DE LA HIGUERA PÉREZ
IGNACIO AMATRIAIN CÍA	ARANCHA YUSTE JORDÁN

PRÓLOGO

JUAN CARLOS SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU

**Si quieres adquirir esta  
obra haz click aquí**



III CIVITAS

© Rafael Lara González y Aránzazu Pérez Moriones (Coords.), 2026.  
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: 2026

Depósito Legal: M-11420-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-842-8

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-843-5

Proyecto PID2024-160119NB-I00 financiado por:

«El socio ante la sociedad cooperativa: análisis del equilibrio inestable de las diversas dimensiones jurídicas que concurren en una misma persona»



Asimismo, este volumen ha recibido financiación del proyecto «TEAMIT+: Teampreneur multicultural impact innovation cooperatives», financiado por la Unión Europea a través del programa EACEA.A - Erasmus+, Cuerpo Europeo de Solidaridad. Número de acuerdo de subvención: 101111560. Las opiniones y puntos de vista expresados son, sin embargo, únicamente los de los autores y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea ni de la Agencia Ejecutiva del Educación, Audiovisual y Cultura (EACEA). Ni la Unión Europea ni la EACEA pueden ser consideradas responsables de los mismos.

**TEAMIT+**

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



## ÍNDICE GENERAL

PRÓLOGO .....	39
<b>LAS COOPERATIVAS EN EL MARCO COMPETENCIAL DEL ESTADO</b>	
FRANCISCO VICENT CHULIÁ .....	43
<b>I. Importancia sistemática .....</b>	<b>43</b>
<b>II. Concepto legal de cooperativa .....</b>	<b>44</b>
<b>III. Régimen de constitución y socios de la cooperativa .....</b>	<b>46</b>
<b>IV. Órganos sociales de la cooperativa .....</b>	<b>47</b>
<b>V. Régimen financiero y contable de la cooperativa .....</b>	<b>50</b>
1. <i>Capital social y patrimonio social .....</i>	<i>50</i>
2. <i>Aportaciones a capital de la cooperativa reembolsables y no reembolsables .....</i>	<i>53</i>
3. <i>Determinación y aplicación del resultado del ejercicio y reservas irrepartibles .....</i>	<i>55</i>
<b>VI. Modificaciones sociales, clases de cooperativas y asociacionismo cooperativo .....</b>	<b>57</b>
<b>VII. Ámbito de aplicación de la Ley 27/1999 y legislación cooperativa autonómica .....</b>	<b>60</b>
<b>VIII. Bibliografía básica .....</b>	<b>62</b>



## LAS COOPERATIVAS EN EL MARCO COMPETENCIAL DEL PAÍS VASCO

ITZIAR VILLAFÁÑEZ PÉREZ .....	63
<b>I. Introducción .....</b>	<b>63</b>
<b>II. Acercamiento histórico al cooperativismo en Euskadi .....</b>	<b>64</b>
<b>III. El cooperativismo vasco en la actualidad .....</b>	<b>72</b>
1. <i>Algunos datos sobre el cooperativismo vasco en la actualidad y características principales .....</i>	73
2. <i>Principales agentes del cooperativismo vasco .....</i>	77
3. <i>La universidad y el cooperativismo .....</i>	84
<b>IV. Legislación .....</b>	<b>85</b>
1. <i>Breve referencia a la evolución jurídico-normativa .....</i>	85
2. <i>Principales elementos y particularidades de la regulación vigente ..</i>	88
2.1. <i>Disposiciones generales y constitución .....</i>	88
2.2. <i>Personas socias .....</i>	89
2.3. <i>Órganos de la cooperativa .....</i>	91
2.4. <i>Régimen económico .....</i>	93
2.5. <i>Modificaciones de estatutos y estructurales, disolución y liquidación .....</i>	94
2.6. <i>Clases de cooperativas .....</i>	95
2.7. <i>Integración y agrupación cooperativa .....</i>	97
2.8. <i>Fiscalidad .....</i>	98
<b>V. Bibliografía .....</b>	<b>98</b>
<b>VI. Otras fuentes mencionadas .....</b>	<b>100</b>

## LAS COOPERATIVAS EN EL MARCO COMPETENCIAL DE CATALUÑA

ANNA GARCÍA COMPANYS y MARIA JOSÉ PUYALTO FRANCO .....	101
<b>I. Orígenes y evolución histórica del cooperativismo en Cataluña .....</b>	<b>101</b>
<b>II. El fomento del cooperativismo en Cataluña .....</b>	<b>108</b>
1. <i>La legislación catalana sobre cooperativas .....</i>	111



2.	<i>La administración pública catalana y el fomento del cooperativismo</i> .....	117
3.	<i>El Consejo Superior de la Cooperación (CSC)</i> .....	119
<b>III.</b>	<b>Experiencias relevantes del cooperativismo catalán</b> .....	121
1.	<i>Cooperativas agroalimentarias</i> .....	121
2.	<i>Cooperativas de trabajo asociado</i> .....	123
3.	<i>Cooperativas de consumo</i> .....	123
4.	<i>Cooperativas de vivienda</i> .....	124
5.	<i>Cooperativas de enseñanza</i> .....	125
6.	<i>Cooperativas de energía, telecomunicaciones y nuevas tecnologías</i> .....	125
7.	<i>Cooperativas de iniciativa social y sin ánimo de lucro</i> .....	126
8.	<i>Cooperativas en el sector financiero: crédito y seguros</i> .....	127
9.	<i>Cooperativas de transporte y logística</i> .....	129
10.	<i>Cooperativas sanitarias</i> .....	130
<b>IV.</b>	<b>Retos actuales y de futuro de las cooperativas catalanas</b> .....	130
<b>V.</b>	<b>Bibliografía</b> .....	132

## **LAS COOPERATIVAS EN EL MARCO COMPETENCIAL DE GALICIA**

	FRANCISCO JOSÉ TORRES PÉREZ .....	135
<b>I.</b>	<b>Condicionantes del surgimiento del cooperativismo en Galicia</b> .....	135
1.	<i>Introducción</i> .....	135
2.	<i>Espíritu comunitario como base histórica del cooperativismo en Galicia</i> .....	137
<b>II.</b>	<b>Evolución legislativa del cooperativismo en Galicia</b> .....	142
1.	<i>Instituciones jurídicas «comunitarias»</i> .....	142
2.	<i>La Ley 5/1998 de Cooperativas</i> .....	144
3.	<i>Anteproyecto de 2025 de nueva Ley de Cooperativas de Galicia</i> .	146
<b>III.</b>	<b>Realidad actual del movimiento cooperativo en Galicia</b> .....	148
1.	<i>Introducción</i> .....	148



2.	<i>Organizaciones institucionales</i> .....	148
2.1.	Consello Galego de Cooperativas .....	148
2.2.	Rede Eusumo .....	149
3.	<i>Organizaciones sectoriales</i> .....	150
3.1.	Cooperativas Agrarias .....	150
3.2.	Cooperativas de Trabajo Asociado .....	151
3.3.	Cooperativas de Viviendas .....	151
3.4.	Cooperativas del Mar .....	152
4.	<i>Realidad empresarial actual del cooperativismo en Galicia</i> .....	152
4.1.	Situación actual y cifras de crecimiento .....	152
4.2.	Distribución territorial y sectores diversificados .....	152
4.3.	Bases de datos e información sobre las cooperativas gallegas .....	153
IV.	<b>A modo de conclusión</b> .....	154

## LAS COOPERATIVAS EN EL MARCO COMPETENCIAL DE ANDALUCÍA

CARLOS VARGAS VASSEROT .....	157	
I.	<b>El marco normativo de las cooperativas en Andalucía</b> .....	158
II.	<b>Los principios cooperativos de la Ley y el giro radical a una orientación economicista</b> .....	161
III.	<b>La constitución de la cooperativa. Carácter potestativo de la intervención notarial</b> .....	165
1.	<i>Obligación de celebración de una asamblea constituyente</i> .....	165
2.	<i>Carácter potestativo de la intervención notarial en el proceso de constitución</i> .....	166
IV.	<b>Número de socios mínimo</b> .....	168
V.	<b>Los socios inversores</b> .....	168
VI.	<b>Estructura orgánica</b> .....	169
1.	<i>La asamblea general y el ejercicio del derecho de voto</i> .....	170
2.	<i>El órgano de administración</i> .....	172



3.	<i>El órgano de intervención: de obligatorio a prohibido</i>	174
4.	<i>El Comité Técnico</i>	174
<b>VII.</b>	<b>Régimen del capital social y posible transmisión de las aportaciones sociales</b>	175
1.	<i>No exigencia de capital social mínimo</i>	175
2.	<i>Desembolso de las aportaciones al capital social</i>	176
3.	<i>Formas de representación de las aportaciones sociales</i>	177
4.	<i>Facilidad para regular la transmisión de las aportaciones sociales a terceros no socios</i>	178
<b>VIII.</b>	<b>La baja del socio y derecho al reembolso</b>	180
<b>IX.</b>	<b>Régimen económico: operaciones con terceros y dotación de fondos</b>	183
1.	<i>Las operaciones con terceros no socios</i>	183
2.	<i>Tipos de resultados del ejercicio económico y contabilidad única</i>	185
3.	<i>Los fondos obligatorios y la tremenda reducción en su dotación mínima</i>	186
4.	<i>La aplicación de los beneficios sociales a los socios y la limitación de la responsabilidad por pérdidas</i>	189
<b>X.</b>	<b>Cuestiones que han quedado pendientes de análisis</b>	191
<b>XI.</b>	<b>Bibliografía</b>	192

## LAS COOPERATIVAS EN EL MARCO COMPETENCIAL DE ASTURIAS

LUIS MANUEL PILOÑETA ALONSO	197	
<b>I.</b>	<b>La cooperativa como forma jurídica de empresa</b>	198
1.	<i>Presupuesto constitucional y competencia autonómica</i>	198
2.	<i>Aproximación conceptual y principales notas características</i>	200
3.	<i>En torno a la «mercantilidad» de la cooperativa</i>	203
3.1.	Primera nota: naturaleza societaria	203
3.2.	Segunda nota: actuación en el mercado	203



4.	<i>Contenido y alcance del derecho económico de los socios a participar en los resultados y el patrimonio de la cooperativa</i> .....	204
4.1.	Sociedad de ganancias y de pérdidas .....	204
4.2.	Fundamentos y presupuesto contable .....	205
4.3.	Régimen de imputación de los resultados de cada ejercicio .....	207
4.4.	Régimen de participación de los cooperativistas en el patrimonio resultante de la liquidación .....	208
<b>II.</b>	<b>El sector cooperativo asturiano en cifras</b> .....	212
1.	<i>Inscripciones y depósitos de cuentas</i> .....	212
2.	<i>Constituciones (cooperativas vs. laborales)</i> .....	214
<b>III.</b>	<b>Fundamentos de la legislación asturiana de cooperativas</b> ....	219
1.	<i>Planteamiento</i> .....	219
2.	<i>Título preliminar: disposiciones generales (arts. 1 a 7)</i> .....	219
2.1.	Concepto legal de cooperativa y notas estructurales .	219
2.2.	Ámbito de aplicación, domicilio, denominación y nacionalidad .....	219
2.3.	Responsabilidad patrimonial .....	220
3.	<i>Título I: Constitución y organización de la Sociedad Cooperativa (arts. 8 a 79)</i> .....	220
3.1.	Régimen de constitución .....	221
3.2.	El Registro de Sociedades Cooperativas del Principado de Asturias .....	221
3.3.	Estatuto jurídico de los socios .....	222
3.4.	Órganos sociales .....	223
4.	<i>Título II: Régimen económico (arts. 80 a 104)</i> .....	225
4.1.	Estructura económica de la cooperativa .....	225
4.2.	Capital social y aportaciones .....	225
4.3.	Fondos cooperativos obligatorios .....	228
5.	<i>Título III: Modificación de estatutos, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación (arts. 105 a 128)</i> .....	229
5.1.	Modificaciones estatutarias .....	229



5.2.	Fusiones cooperativas .....	230
5.3.	Escisiones cooperativas .....	231
5.4.	Transformaciones en y de sociedades cooperativas .	231
5.5.	Disolución y liquidación de cooperativas .....	232
6.	<i>Título IV: Cooperativas de segundo o ulterior grado, grupo cooperativo y otras formas de colaboración económica (arts. 129 a 136)</i> .	235
6.1.	Cooperativas de segundo o ulterior grado .....	236
6.2.	Grupo cooperativo .....	236
6.3.	Otras formas de colaboración .....	237
7.	<i>Título V: Clases de cooperativas (arts. 137 a 188)</i> .....	237
7.1.	Cooperativas de trabajo asociado .....	237
7.2.	Cooperativas de consumidores y usuarios .....	239
7.3.	Cooperativas de viviendas .....	239
7.4.	Cooperativas agrarias .....	240
7.5.	Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra .	241
7.6.	Cooperativas de servicios .....	241
7.7.	Cooperativas del mar .....	242
7.8.	Cooperativas de transportistas .....	242
7.9.	Cooperativas de seguros y de crédito .....	242
7.10.	Cooperativas sanitarias .....	243
7.11.	Cooperativas de enseñanza .....	243
7.12.	Cooperativas sin ánimo de lucro .....	243
7.13.	Cooperativas integrales .....	244
7.14.	Cooperativas mixtas .....	244
8.	<i>Título VI: Asociacionismo cooperativo (arts. 189 a 193)</i> .....	245
9.	<i>Título VII: Acción de la Administración del Principado de Asturias (arts. 194 a 208)</i> .....	246
<b>IV.</b>	<b>La «anunciada» reforma de la Ley 4/2010</b> .....	247
1.	«Aires» de cambio .....	247
2.	Bases de la reforma .....	248
2.1.	Concepto y marco general .....	248
2.2.	Constitución y organización de la cooperativa .....	248



2.3.	Acerca de la condición de «persona socia», su tipología, derechos y régimen de baja .....	249
2.4.	Gobernanza de la cooperativa: asamblea, administración e intervención .....	250
2.5.	Régimen económico: capital, resultados, fondos e imputación de pérdidas .....	250
2.6.	Modificaciones estructurales, disolución y liquidación: simplificación y eficacia .....	251
2.7.	Grupos, integración cooperativa y colaboración económica .....	252
2.8.	Nueva clasificación cooperativa .....	253
2.9.	Asociacionismo cooperativo y acción administrativa .....	253
2.10.	Regímenes transitorio y derogatorio .....	254
<b>V.</b>	<b>Bibliografía específica .....</b>	<b>254</b>

## **LAS COOPERATIVAS EN EL MARCO COMPETENCIAL DE CANTABRIA**

JORGE TOMILLO URBINA .....	257
<b>I. Introducción .....</b>	<b>257</b>
<b>II. Consideraciones generales .....</b>	<b>258</b>
<b>III. La sociedad cooperativa como concepto jurídico .....</b>	<b>263</b>
1. <i>El fundamento jurídico</i> .....	263
2. <i>La dimensión sociológica</i> .....	265
<b>IV. Domicilio social y ámbito de aplicación de la LCC 6/2013 ...</b>	<b>268</b>
<b>V. Denominación social .....</b>	<b>269</b>
<b>VI. Número mínimo de socios .....</b>	<b>270</b>
<b>VII. Capital social mínimo .....</b>	<b>270</b>
<b>VIII. Responsabilidad de la cooperativa y de los socios .....</b>	<b>271</b>
<b>IX. Constitución de la cooperativa .....</b>	<b>272</b>
1. <i>La asamblea constituyente</i> .....	272
2. <i>El procedimiento abreviado</i> .....	274
3. <i>La sociedad cooperativa en constitución</i> .....	274



4.	<i>La escritura pública de constitución y los estatutos sociales</i> . . . .	275
4.1.	La escritura pública . . . . .	275
4.2.	Los estatutos sociales y el reglamento de régimen interno . . . . .	276
<b>X.</b>	<b>Inscripción registral y personalidad jurídica</b> . . . . .	277
<b>XI.</b>	<b>El socio cooperativo</b> . . . . .	279
1.	<i>Adquisición de la condición de socio</i> . . . . .	279
1.1.	La solicitud de adquisición . . . . .	281
1.2.	El derecho de los socios a la impugnación del acuerdo de admisión . . . . .	281
2.	<i>Pérdida de la condición de socio</i> . . . . .	282
2.1.	Baja voluntaria . . . . .	282
2.2.	Baja obligatoria . . . . .	284
3.	<i>Clases de socios</i> . . . . .	284
3.1.	El socio usuario o típico . . . . .	284
3.2.	El socio de trabajo . . . . .	285
3.3.	El socio temporal . . . . .	288
3.4.	El socio colaborador . . . . .	289
3.5.	El socio inactivo . . . . .	290
3.6.	El socio en período de prueba . . . . .	290
<b>XII.</b>	<b>Derechos de los socios</b> . . . . .	291
1.	<i>Derecho a participar en la actividad cooperativizada</i> . . . . .	292
2.	<i>Derechos (políticos) de participación en el funcionamiento orgánico de la cooperativa</i> . . . . .	292
3.	<i>Derecho de información</i> . . . . .	293
4.	<i>Derechos económicos</i> . . . . .	294
5.	<i>Otros derechos</i> . . . . .	295
<b>XIII.</b>	<b>Obligaciones de los socios</b> . . . . .	296
<b>XIV.</b>	<b>La suspensión de los derechos del socio</b> . . . . .	296
<b>XV.</b>	<b>La expulsión de los socios cooperativos</b> . . . . .	297
<b>XVI.</b>	<b>Bibliografía</b> . . . . .	298



## LAS COOPERATIVAS EN EL MARCO COMPETENCIAL DE LA RIOJA

EDUARDO HERRERO URTUETA .....	301
<b>I. Introducción .....</b>	<b>301</b>
<b>II. Contexto histórico y situación actual .....</b>	<b>302</b>
<b>III. Marco normativo .....</b>	<b>303</b>
1. <i>El marco normativo nacional .....</i>	303
2. <i>La construcción y desarrollo del marco normativo autonómico ..</i>	305
<b>IV. Distribución de las cooperativas por sectores .....</b>	<b>310</b>
<b>V. Las cooperativas en el sector agrario y vitivinícola .....</b>	<b>314</b>
<b>VI. Breve mención al Consejo de la Economía Social y Solidaria de La Rioja .....</b>	<b>317</b>
<b>VII. Conclusiones .....</b>	<b>318</b>
<b>VIII. Bibliografía .....</b>	<b>319</b>

## LAS COOPERATIVAS EN EL MARCO COMPETENCIAL DE MURCIA

ROSALÍA ALFONSO SÁNCHEZ .....	321
<b>I. Orígenes y evolución del cooperativismo en la Región de Murcia .....</b>	<b>321</b>
1. <i>En general, sobre los inicios del cooperativismo en la Región de Murcia .....</i>	321
2. <i>Breve apunte: las Leyes de 1869/1887 (asociaciones) y de 1869 (sociedades anónimas y de crédito) .....</i>	323
<b>II. El cooperativismo murciano hasta la Ley de cooperativas de 1987 .....</b>	<b>329</b>
1. <i>De 1900 a 1931: la adaptación del cooperativismo a finalidades concretas .....</i>	329
1.1. Cooperativismo agrario y cajas rurales .....	329
1.2. Cooperativismo de vivienda .....	331
1.3. Cooperativismo de consumo .....	333
1.4. Cooperativismo de producción .....	333



2.	<i>De 1931 a 1974: consolidación de la legislación especial cooperativa</i>	335
3.	<i>Desde 1974-1978 a 1987: restauración de la libertad asociativa y consolidación del cooperativismo moderno</i>	341
<b>III.</b>	<b>El camino hacia una ley de sociedades cooperativas de la Región de Murcia</b>	342
1.	<i>La Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas</i>	342
2.	<i>La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (estatal)</i>	345
<b>IV.</b>	<b>La Ley 8/2006 de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia y su evolución</b>	348
<b>V.</b>	<b>Epílogo</b>	353
<b>VI.</b>	<b>Bibliografía</b>	355

## LAS COOPERATIVAS EN EL MARCO COMPETENCIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

	MARÍA JOSÉ VAÑÓ VAÑÓ	361
<b>I.</b>	<b>Introducción histórico-contextual</b>	361
<b>II.</b>	<b>Primeras leyes autonómicas</b>	367
<b>III.</b>	<b>Reforma de 2003 y Texto Refundido de 2015</b>	371
<b>IV.</b>	<b>Contexto competencial</b>	373
<b>V.</b>	<b>Sectores de especial arraigo</b>	377
<b>VI.</b>	<b>Tendencias recientes y retos</b>	379
<b>VII.</b>	<b>Bibliografía</b>	386

## LAS COOPERATIVAS EN EL MARCO COMPETENCIAL DE ARAGÓN

	BLANCA LEACH ROS	389
<b>I.</b>	<b>Antecedentes y desarrollo del cooperativismo en Aragón</b>	389
1.	<i>Introducción</i>	389
2.	<i>El cooperativismo en Aragón: en concreto, el cooperativismo agrario y las cajas rurales</i>	390



<b>II.</b>	<b>El estatuto de autonomía de Aragón y la evolución de la legislación autonómica sobre cooperativas</b> .....	393
<b>III.</b>	<b>El régimen jurídico de las cooperativas en Aragón</b> .....	395
	1. <i>Introducción</i> .....	395
	2. <i>Concepto y características</i> .....	396
	3. <i>Constitución de la cooperativa aragonesa y el Registro de Cooperativas de Aragón</i> .....	397
	3.1. Constitución de la cooperativa .....	397
	3.2. El Registro de Cooperativas de Aragón .....	399
	4. <i>Los socios cooperativos</i> .....	399
	4.1. Adquisición y pérdida de la condición del socio ...	399
	4.2. Otros tipos de socios .....	402
	5. <i>Los órganos sociales</i> .....	403
	5.1. La asamblea general .....	403
	5.2. El órgano de administración .....	405
	5.3. Los interventores .....	406
	6. <i>El régimen económico</i> .....	406
	6.1. El capital social .....	406
	6.2. Los fondos obligatorios .....	408
	7. <i>Documentación, contabilidad y auditoría de cuentas de la cooperativa aragonesa</i> .....	408
	8. <i>Modificaciones estatutarias y estructurales. Disolución, extinción y concurso</i> .....	409
	9. <i>Clases de cooperativas</i> .....	412
	9.1. Criterios de clasificación. La pequeña empresa cooperativa .....	412
	9.2. Cooperativas de segundo grado y otras formas de integración .....	413
<b>IV.</b>	<b>El fomento del cooperativismo desde la administración autonómica</b> .....	414
	1. <i>Introducción</i> .....	414
	2. <i>El Consejo Aragonés del Cooperativismo</i> .....	415



3. <i>La economía social en Aragón y el Consejo Aragonés de la Economía Social</i> .....	416
<b>V. Digitalización en las sociedades cooperativas</b> .....	417
<b>VI. Conclusiones</b> .....	419
<b>VII. Bibliografía</b> .....	420

**LAS COOPERATIVAS EN EL MARCO COMPETENCIAL DE CASTILLA-LA MANCHA**

ANTONIO RONCERO SÁNCHEZ .....	423
<b>I. Introducción: la relevancia del sector cooperativo en Castilla-La Mancha</b> .....	423
<b>II. Marco regulador de las cooperativas en Castilla-La Mancha</b> .	426
<b>III. Singularidades del régimen jurídico de las cooperativas castellanomanchegas</b> .....	431
<b>IV. Bibliografía</b> .....	443

**LAS COOPERATIVAS EN EL MARCO COMPETENCIAL DE CANARIAS**

MARÍA JOSÉ ESTRADA MARGARETO y BEATRIZ FONTICIELLA HERNÁNDEZ .	447
<b>I. Introducción</b> .....	448
<b>II. Antecedentes histórico-contextuales del cooperativismo en Canarias</b> .....	452
1. <i>El cambio de rumbo del comercio como germen del asociacionismo canario</i> .....	452
2. <i>Los primeros movimientos asociacionistas en Canarias</i> .....	453
3. <i>Las primeras cooperativas de Canarias y su evolución hasta la actualidad</i> .....	455
<b>III. Clases de sociedades cooperativas en Canarias</b> .....	458
1. <i>Clasificación doctrinal</i> .....	458
2. <i>Clasificación legal</i> .....	459



<b>IV. El cooperativismo canario ante el derecho de la Unión Europea y el marco internacional</b> .....	461
1. <i>Canarias ante la incorporación de España en la Comunidad Económica Europea</i> .....	461
2. <i>La aplicación de la política agraria comunitaria en Canarias</i> ...	463
3. <i>El impacto de la PAC en las cooperativas canarias</i> .....	465
4. <i>Breve apunte sobre la malograda sociedad cooperativa europea en el mercado canario</i> .....	467
5. <i>Las cooperativas canarias en el marco internacional</i> .....	468
<b>V. Evolución normativa del cooperativismo canario</b> .....	472
1. <i>Marco general</i> .....	472
2. <i>La anomalía canaria. Entre la ausencia de ley propia y los primeros intentos normativos</i> .....	474
3. <i>La Ley de Economía Social de Canarias y la primera Ley de Cooperativas de Canarias</i> .....	476
4. <i>La Estrategia Canaria de Economía Social 2026-2029</i> .....	479
<b>VI. La realidad actual del cooperativismo en la economía canaria</b> .....	480
1. <i>Sociedades cooperativas constituidas y su evolución reciente</i> ...	480
2. <i>Peso económico y distribución sectorial</i> .....	482
<b>VII. Perspectiva comparada con otras comunidades autónomas</b> ..	483
<b>VIII. Perspectivas de futuro del cooperativismo isleño</b> .....	485
<b>IX. Conclusiones</b> .....	486
<b>X. Bibliografía</b> .....	489
<b>XI. Recursos electrónicos</b> .....	493

## LAS COOPERATIVAS EN EL MARCO COMPETENCIAL DE NAVARRA

RAFAEL LARA GONZÁLEZ y ARÁNZAZU PÉREZ MORIONES .....	495
<b>I. Notas introductorias</b> .....	496
<b>II. La Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de cooperativas de Navarra</b> .....	499



1.	<i>De las cooperativas en general</i> .....	499
1.1.	Régimen general .....	499
1.2.	Constitución .....	502
1.3.	El Registro de Cooperativas .....	506
1.4.	Los socios .....	508
1.5.	Órganos .....	516
1.6.	Régimen económico y contabilidad .....	523
1.6.1.	Capital social y su régimen .....	523
1.6.2.	Recursos propios .....	530
1.6.3.	Transmisión de las aportaciones .....	530
1.6.4.	Ejercicio económico y determinación de los resultados .....	532
1.6.5.	Fondos obligatorios .....	533
1.6.6.	Aplicación de los excedentes netos disponibles .....	535
1.6.7.	Imputación de las pérdidas .....	537
1.7.	Libros y contabilidad .....	538
1.8.	Modificación de estatutos, fusión, escisión y transformación .....	538
1.9.	Disolución, descalificación y liquidación .....	540
2.	<i>Clases de cooperativas</i> .....	543
2.1.	Cooperativas de primer grado .....	543
2.2.	Cooperativas de iniciativa social, mixtas e integrales .....	544
2.3.	Cooperativas de segundo y ulterior grado y grupos cooperativos .....	546
3.	<i>Asociacionismo y promoción de las cooperativas</i> .....	548
<b>III.</b>	<b>La Ley Foral 2/2015, de 22 de enero, de microcooperativas de trabajo asociado</b> .....	<b>549</b>
1.	<i>Contexto de origen: las microcooperativas, una realidad de éxito</i> ..	549
2.	<i>Delimitación conceptual: una subclase de cooperativa de trabajo asociado y números mínimo y máximo de personas socias</i> .....	551
3.	<i>Constitución, adaptación o transformación</i> .....	552



4.	<i>Límites a la contratación de trabajadores por cuenta ajena y de socios trabajadores de duración determinada</i> .....	554
5.	<i>De las aportaciones de los socios</i> .....	555
6.	<i>Órganos sociales</i> .....	556
<b>IV.</b>	<b>Consideraciones para un futuro</b> .....	557
1.	<i>Algunos aspectos para la actualización de la legislación foral</i> ...	557
2.	<i>La rara avis foral en el número mínimo de socios</i> .....	559
3.	<i>Un esperado Consejo Superior de Cooperativas de Navarra</i> ....	559
<b>V.</b>	<b>Fuentes documentales</b> .....	560
1.	<i>Bibliografía</i> .....	560
2.	<i>Jurisprudencia seleccionada</i> .....	561
2.1.	Orden civil .....	561
2.2.	Orden social .....	561

## LAS COOPERATIVAS EN EL MARCO COMPETENCIAL DE EXTREMADURA

LUIS MARÍN HITA .....	563	
<b>I.</b>	<b>La competencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de cooperativas</b> .....	564
<b>II.</b>	<b>El proceso de traspaso competencial</b> .....	566
<b>III.</b>	<b>La primera Ley extremeña sobre cooperativas: la Ley 2/1998 de sociedades cooperativas de Extremadura</b> .....	568
1.	<i>Título competencial y entrada en vigor</i> .....	568
2.	<i>Contenido</i> .....	569
2.1.	Definición y tipos de cooperativas .....	569
2.2.	Constitución y Estructura Inicial: Flexibilidad y Solvencia .....	569
2.3.	Gobernanza y Órganos Sociales: Transparencia y Participación .....	570
2.4.	Régimen Económico y Financiero: Versatilidad e Innovación .....	571



2.5.	Modificaciones estructurales, disolución y liquidación .....	571
2.6.	Resolución de conflictos cooperativos .....	572
2.7.	Régimen sancionador modernizado .....	572
3.	<i>Modificaciones</i> .....	572
3.1.	Adaptación al marco normativo estatal (Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas) .....	573
3.2.	Ley 22/2003, Concursal .....	574
3.3.	Normas Internacionales de Información Financiera ..	574
4.	<i>Desarrollo reglamentario</i> .....	575
4.1.	Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura .....	575
4.2.	Sistema extrajudicial de resolución de conflictos ...	575
4.3.	Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura .....	577
<b>IV.</b>	<b>La Ley 5/2001, de 10 de mayo, de crédito cooperativo de Extremadura</b> .....	<b>577</b>
1.	<i>Introducción, regulación y aspectos competenciales</i> .....	577
2.	<i>Breve análisis de su contenido</i> .....	579
2.1.	Disposiciones generales .....	579
2.2.	Régimen Económico .....	579
2.3.	Gobernanza .....	580
2.4.	El defensor del cliente .....	580
2.5.	Régimen de control, supervisión y disciplina .....	581
2.6.	Secciones de Crédito de las Cooperativas .....	581
<b>V.</b>	<b>La Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas especiales de Extremadura</b> .....	<b>582</b>
1.	<i>Introducción y antecedentes normativos</i> .....	582
2.	<i>Naturaleza jurídica y finalidad de la cooperativa especial</i> .....	582
3.	<i>Estructura subjetiva y dimensión organizativa</i> .....	583
4.	<i>Agilidad procedimental en su constitución</i> .....	583
5.	<i>Organización social</i> .....	583
6.	<i>Régimen económico: determinación y destino de resultados</i> ....	584



<b>VI. La Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura: nuevo paradigma legislativo y redefinición tipológica</b> .....	585
1. <i>Introducción: derogación de la Ley de 1998 y continuidad estratégica</i> .....	585
2. <i>Perfil tipológico de la sociedad cooperativa: mutualidad y participación en la gestión</i> .....	586
3. <i>Revisión del capital social</i> .....	586
4. <i>Marco jurídico de la actividad cooperativizada: precisión conceptual y efectos patrimoniales</i> .....	587
5. <i>Fomento de la participación y la transparencia: la ley promueve activamente la implicación de los socios en la vida de la cooperativa</i> .....	587
6. <i>Flexibilización y novedades en la administración</i> .....	588
7. <i>Nuevo régimen del socio</i> .....	589
8. <i>Desarrollo reglamentario</i> .....	590
9. <i>Consideraciones finales</i> .....	591
<b>VII. Bibliografía</b> .....	592

## **LAS COOPERATIVAS EN EL MARCO COMPETENCIAL DE LAS ISLAS BALEARES**

JUAN FLAQUER RIUTORT .....	595
<b>I. Los orígenes del movimiento cooperativo en las Illes Balears</b> ..	596
<b>II. La realidad social y económica actual: barómetro del cooperativismo en las Illes Balears</b> .....	597
<b>III. Evolución normativa</b> .....	598
1. <i>La Constitución española de 1978 y el reparto competencial en materia de cooperativas</i> .....	599
2. <i>La transferencia de competencias en materia de cooperativas a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears</i> .....	599
3. <i>La Ley 1/2003, de Cooperativas de las Illes Balears</i> .....	600
4. <i>La Ley 5/2023, de Sociedades cooperativas de las Illes Balears</i> ..	600
<b>IV. Análisis descriptivo de la regulación actual vigente</b> .....	601



1.	<i>Cuestiones de carácter general</i> .....	601
2.	<i>Constitución, inscripción y actividad</i> .....	602
3.	<i>De las personas socias</i> .....	604
3.1.	Derechos del socio .....	606
3.2.	Obligaciones y responsabilidad de los socios .....	607
3.3.	Procedimiento de alta y de baja .....	608
3.3.1.	Baja voluntaria .....	608
3.3.2.	Baja obligatoria .....	608
3.3.3.	Baja disciplinaria .....	608
3.4.	Efectos económicos de la baja .....	609
4.	<i>Los órganos necesarios de la sociedad cooperativa</i> .....	609
4.1.	La Asamblea general .....	609
4.2.	El Consejo rector .....	612
5.	<i>Órganos facultativos de la sociedad cooperativa</i> .....	613
5.1.	La dirección o gerencia .....	613
5.2.	La intervención de cuentas .....	613
5.3.	Comité de recursos, Comité de igualdad y Letrado asesor .....	614
6.	<i>El capital social, las aportaciones y la financiación de la cooperativa</i> .....	615
6.1.	El capital de la cooperativa y las aportaciones sociales .....	615
6.2.	Remuneración de las aportaciones sociales .....	616
6.3.	Transmisión de las aportaciones sociales .....	616
6.4.	Otros mecanismos de financiación .....	616
7.	<i>Las cuentas anuales, el ejercicio económico y la determinación de los resultados</i> .....	617
7.1.	Las cuentas anuales y la auditoría .....	617
7.2.	El ejercicio económico y la determinación de los resultados .....	617
7.3.	Los fondos sociales obligatorios .....	619
8.	<i>La modificación de estatutos</i> .....	620



9. <i>Modificaciones estructurales</i> .....	620
10. <i>Disolución y liquidación</i> .....	621
11. <i>Clases de cooperativas</i> .....	622
11.1. Cooperativas de trabajo asociado .....	622
11.2. Cooperativas de consumo .....	623
11.3. Cooperativas de viviendas .....	623
11.4. Cooperativas agrarias .....	623
11.5. Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra .	624
11.6. Cooperativas de servicios .....	624
11.7. Cooperativas del mar .....	624
11.8. Cooperativas de transporte .....	624
11.9. Cooperativas de seguros .....	625
11.10. Cooperativas sanitarias .....	625
11.11. Cooperativas de enseñanza .....	625
11.12. Cooperativas de crédito .....	625
11.13. Cooperativas de iniciativa social .....	625
11.14. Cooperativas de inserción social .....	625
11.15. Cooperativas integrales .....	626
12. <i>Cooperativas de segundo grado y grupos cooperativos</i> .....	626
13. <i>Microcooperativas</i> .....	627
14. <i>Intervención pública y fomento del cooperativismo</i> .....	628
15. <i>Régimen sancionador</i> .....	629

## **LAS COOPERATIVAS EN EL MARCO COMPETENCIAL DE MADRID**

CARLOS DE LA HIGUERA PÉREZ .....	631
<b>I. Presentación</b> .....	631
<b>II. Experiencias cooperativas</b> .....	634
<b>III. Marco legislativo</b> .....	640
<b>IV. Representación institucional</b> .....	643
<b>V. Apuntes para el futuro</b> .....	646



**LAS COOPERATIVAS EN EL MARCO COMPETENCIAL DE CASTILLA Y LEÓN**

FERNANDO CARBAJO CASCÓN ..... 651

**I. Introducción. La legislación cooperativa de Castilla y León en el contexto del marco normativo constitucional ..... 651**

**II. La legislación castellano leonesa en materia de cooperativas: un marco normativo autonómico en evolución ..... 654**

1. *La Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León: objetivos y estructura ..... 655*

2. *Ámbito de aplicación de la Ley 4/2002 ..... 658*

3. *Reglas de organización y de funcionamiento ..... 659*

3.1. Principios y reglas básicas de organización ..... 660

3.2. Reglas de constitución de la cooperativa ..... 661

3.3. Régimen jurídico de los socios ..... 662

3.4. Estructura y régimen orgánico ..... 663

3.4.1. La Asamblea general ..... 663

3.4.2. El Consejo Rector ..... 664

3.4.3. La Intervención ..... 665

3.4.4. Otros posibles órganos ..... 666

3.5. Modificaciones de estatutos ..... 667

3.6. Régimen económico de la cooperativa ..... 667

3.7. Libros de contabilidad y cuentas anuales ..... 669

3.8. Modificaciones estructurales de las sociedades cooperativas ..... 670

3.9. Régimen de disolución y liquidación ..... 671

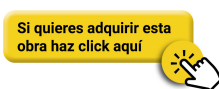
4. *Clases de cooperativas y otras formas de cooperación ..... 671*

4.1. Cooperativas de primer grado ..... 672

4.2. Cooperativas de segundo grado y otras formas de integración y agrupación de cooperativas ..... 673

5. *El papel de la Administración autonómica ..... 674*

6. *Asociacionismo cooperativo ..... 675*



7. <i>Las reformas de la Ley 4/2002. En particular, la Ley 2/2018, de 18 de junio, por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León</i> .....	676
<b>III. Mapa actual del cooperativismo en Castilla y León</b> .....	680
<b>IV. Bibliografía</b> .....	682

## FISCALIDAD DE LAS COOPERATIVAS EN EL MARCO COMPETENCIAL DEL ESTADO

ARANCHA YUSTE JORDÁN .....	683
<b>I. Evolución histórica</b> .....	684
<b>II. Fundamento o justificación del especial régimen tributario de las cooperativas</b> .....	689
<b>III. El artículo 129.2 de la Constitución en el ámbito tributario y los principios orientadores de la fiscalidad de las cooperativas</b> ...	691
<b>IV. Clasificación fiscal de las cooperativas</b> .....	693
1. <i>Consideraciones generales</i> .....	693
2. <i>Cooperativas protegidas y no protegidas: causas de la pérdida de la protección</i> .....	695
3. <i>Cooperativas especialmente protegidas</i> .....	697
<b>V. Régimen de protección</b> .....	703
1. <i>Beneficios aplicables a las cooperativas protegidas en los distintos impuestos</i> .....	703
2. <i>Beneficios aplicables a las cooperativas especialmente protegidas</i> ..	708
3. <i>Beneficios aplicables a las cooperativas de segundo grado</i> .....	708
4. <i>Aplicación y pérdida de los beneficios</i> .....	709
<b>VI. Normas de adaptación o ajuste técnico aplicables con carácter general en el impuesto sobre sociedades</b> .....	710
1. <i>Determinación de la base imponible del impuesto</i> .....	710
1.1. <i>Valoración de las operaciones cooperativizadas</i> ....	710
1.2. <i>Los rendimientos cooperativos</i> .....	711
1.3. <i>Los rendimientos extracooperativos</i> .....	713



1.4. Base liquidable. Dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio .....	713
2. <i>La cuota tributaria</i> .....	715
<b>VII. Implicaciones en la imposición sobre la renta y el patrimonio de los socios y asociados</b> .....	717
1. <i>Imposición sobre la renta</i> .....	717
2. <i>Imposición sobre el patrimonio</i> .....	719
<b>VIII. Bibliografía</b> .....	720

**FISCALIDAD DE LAS COOPERATIVAS EN LOS REGÍMENES FORALES DE NAVARRA Y DEL PAÍS VASCO**

IGNACIO AMATRIAIN CÍA .....	723
-----------------------------	-----

<b>I. Las sociedades cooperativas en el convenio y en el concierto económico: sumisión a la hacienda competente y normativa aplicable</b> .....	724
1. <i>Planteamiento</i> .....	724
2. <i>Comunidad Foral de Navarra</i> .....	725
2.1. Impuesto sobre Sociedades .....	725
2.2. Impuesto sobre el Valor Añadido .....	729
2.3. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados .....	729
3. <i>Comunidad Autónoma del País Vasco</i> .....	730
3.1. Cuestión previa: el reparto de competencias entre los Territorios Históricos .....	730
3.2. Impuesto sobre Sociedades .....	731
3.2.1. Puntos de conexión y normativa aplicable en el Concierto .....	731
3.2.2. Puntos de conexión y normativa aplicable a nivel de Territorios Históricos .....	732
3.3. Impuesto sobre el Valor Añadido .....	733
3.3.1. Puntos de conexión en el Convenio .....	733



3.3.2.	Puntos de conexión a nivel de Territorios Históricos .....	734
3.4.	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados .....	735
3.4.1.	Puntos de conexión en el Concierto .....	735
3.4.2.	Puntos de conexión a nivel de Territorios Históricos .....	735
<b>II.</b>	<b>El régimen fiscal de las cooperativas en Navarra .....</b>	<b>736</b>
1.	<i>Planteamiento .....</i>	<i>736</i>
2.	<i>Marco normativo .....</i>	<i>736</i>
3.	<i>Modalidades del régimen fiscal de las cooperativas .....</i>	<i>736</i>
3.1.	Requisitos exigidos para la adquisición de la condición de protegidas por las sociedades cooperativas ..	737
3.2.	Requisitos exigidos para la adquisición de la condición de especialmente protegidas por las sociedades cooperativas .....	738
3.2.1.	Cooperativas especialmente protegidas de primer grado .....	738
3.2.2.	Cooperativas especialmente protegidas de segundo grado .....	738
4.	<i>Beneficios aplicables a las cooperativas protegidas en los distintos impuestos .....</i>	<i>739</i>
4.1.	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados .....	739
4.2.	Impuesto sobre Sociedades .....	739
4.3.	Haciendas Locales .....	740
4.3.1.	Licencia Fiscal o Impuesto sobre Actividades Económicas .....	740
4.3.2.	Contribución Territorial .....	740
4.4.	Impuesto sobre el Valor Añadido .....	741
5.	<i>Beneficios aplicables a las cooperativas especialmente protegidas .....</i>	<i>742</i>



5.1.	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados .....	742
5.2.	Impuesto sobre Sociedades .....	742
6.	<i>Aplicación y pérdida de los beneficios</i> .....	743
7.	<i>Normas de adaptación o ajuste técnico aplicables con carácter general en el impuesto sobre sociedades</i> .....	744
7.1.	Introducción .....	744
7.2.	Determinación de la base imponible del impuesto ..	744
7.2.1.	Valoración de las operaciones cooperativizadas .....	744
7.2.2.	Resultados cooperativos .....	745
7.2.3.	Resultados extracooperativos .....	746
7.3.	Base liquidable. Dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio .....	747
7.4.	La deuda tributaria .....	747
7.4.1.	Tipos de gravamen .....	748
7.4.2.	Compensación de pérdidas .....	749
7.4.3.	Bonificaciones y deducciones en la cuota ....	749
8.	<i>Implicaciones en la imposición sobre la renta y el patrimonio de los socios y asociados</i> .....	749
8.1.	Imposición sobre la renta .....	749
8.1.1.	Rendimientos del trabajo .....	749
8.1.2.	Rendimientos del capital mobiliario .....	750
8.1.3.	Ganancias patrimoniales .....	750
8.2.	Imposición sobre el Patrimonio .....	751
<b>III.</b>	<b>El régimen fiscal de las cooperativas en los territorios históricos del País Vasco</b> .....	<b>751</b>
1.	<i>Planteamiento</i> .....	751
2.	<i>Marco normativo</i> .....	751
3.	<i>Modalidades del régimen fiscal de las cooperativas</i> .....	752
3.1.	Requisitos exigidos para la adquisición de la condición de protegidas por las sociedades cooperativas ..	752



3.2.	Requisitos exigidos para la adquisición de especialmente protegidas por las sociedades cooperativas ..	753
3.2.1.	Cooperativas especialmente protegidas de primer grado .....	753
3.2.2.	Cooperativas especialmente protegidas de segundo grado .....	753
4.	<i>Beneficios aplicables a las cooperativas protegidas en los distintos impuestos</i> .....	754
4.1.	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados .....	754
4.2.	Impuesto sobre Sociedades .....	755
4.3.	Haciendas Locales .....	755
4.4.	Impuesto sobre el Valor Añadido .....	755
5.	<i>Beneficios aplicables a las cooperativas especialmente protegidas</i> .....	756
5.1.	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados .....	756
5.2.	Impuesto sobre Sociedades .....	756
6.	<i>Aplicación y pérdida de los beneficios</i> .....	756
7.	<i>Normas de adaptación o ajuste técnico aplicables con carácter general en el impuesto sobre sociedades</i> .....	757
7.1.	Introducción .....	757
7.2.	Determinación de la base imponible del impuesto ..	757
7.2.1.	La mecánica general de la determinación de la base imponible del impuesto .....	757
7.2.2.	Valoración de las operaciones cooperativizadas .....	758
7.2.3.	Gastos deducibles y otras minoraciones de la base imponible .....	758
7.2.4.	La deuda tributaria. ....	759
8.	<i>Implicaciones en la imposición sobre la renta y el patrimonio de los socios y asociados</i> .....	760
8.1.	Imposición sobre la renta .....	760
8.1.1.	Rendimientos del trabajo .....	760



8.1.2.	Rendimientos del capital mobiliario. ....	760
8.1.3.	Ganancias patrimoniales .....	761
8.2.	Impuesto sobre el Patrimonio .....	761
<b>IV.</b>	<b>Bibliografía</b> .....	761

**LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA: ¿UNA CONTRIBUCIÓN A LA REALIZACIÓN DEL MERCADO INTERIOR?**

	NATIVIDAD GOÑI URRIZA .....	763
<b>I.</b>	<b>Contexto y marco normativo</b> .....	763
<b>II.</b>	<b>Significación</b> .....	767
<b>III.</b>	<b>Constitución</b> .....	769
	1. <i>Formas de constitución</i> .....	769
	2. <i>Elemento internacional</i> .....	771
<b>IV.</b>	<b>Régimen jurídico</b> .....	772
	1. <i>Adaptación del derecho español a la normativa europea</i> .....	772
	2. <i>La consecuencia del reparto de competencias legislativas en materia de cooperativas en España: España como Estado plurilegislativo</i> .....	775
<b>V.</b>	<b>Domicilio social</b> .....	777
	1. <i>El criterio de la sede real del Reglamento y el Derecho de establecimiento del TFUE</i> .....	779
	2. <i>Obligación de regularización de la sociedad cooperativa europea</i> .....	780
<b>VI.</b>	<b>Traslado de domicilio</b> .....	781
	1. <i>El traslado de domicilio social en el Reglamento europeo</i> .....	781
	2. <i>El traslado de sede social de la sociedad cooperativa europea con domicilio en España</i> .....	785
<b>VII.</b>	<b>Derecho de establecimiento de la sociedad cooperativa europea</b> .....	789
<b>VIII.</b>	<b>Reflexiones finales</b> .....	793
<b>IX.</b>	<b>Bibliografía</b> .....	795



# LAS COOPERATIVAS EN EL MARCO COMPETENCIAL DEL ESTADO<sup>1</sup>

FRANCISCO VICENT CHULIÁ  
*Catedrático de Derecho Mercantil*

SUMARIO: I. IMPORTANCIA SISTEMÁTICA. II. CONCEPTO LEGAL DE COOPERATIVA. III. RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN Y SOCIOS DE LA COOPERATIVA. IV. ÓRGANOS SOCIALES DE LA COOPERATIVA. V. RÉGIMEN FINANCIERO Y CONTABLE DE LA COOPERATIVA. 1. *Capital social y patrimonio social*. 2. *Aportaciones a capital de la cooperativa reembolsables y no reembolsables*. 3. *Determinación y aplicación del resultado del ejercicio y reservas irrepartibles*. VI. MODIFICACIONES SOCIALES, CLASES DE COOPERATIVAS Y ASOCIACIONISMO COOPERATIVO. VII. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 27/1999 Y LEGISLACIÓN COOPERATIVA AUTONÓMICA. VIII. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA.

## I. IMPORTANCIA SISTEMÁTICA

La Ley 27/1999, de 16 de julio (BOE del 17), de Sociedades Cooperativas estatal (en adelante, LCoop) tiene gran importancia sistemática en la legislación española: 1.º Constituye la quintaesencia del régimen legal cooperativo, respetada por la legislación autonómica y por la legislación cooperativa especial (como la Ley de Cooperativas de Crédito); 2.º tiene un ámbito de aplicación directa muy relevante: el de las cooperativas supracomunitarias o de ámbito estatal (a las que no es aplicable una Ley cooperativa autonómica), además de las constituidas en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla (con 8 y 10 entidades, y 164 y 373 trabajadores, respectivamente); y 3.º se aplica supletoriamente a las lagunas de las Leyes de Cooperativas

1. Estando la obra en su proceso final de edición se ha publicado la Ley 1/2026, de 8 de abril, integral de impulso de la economía social (BOE, núm. 87, de 9 de abril de 2026). Precisamente el artículo primero de esta norma legal tiene por objeto la modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, cuyas principales novedades ya se encuentran apuntadas, si bien en sede de proyecto, en la presente aportación, resultando dicha publicación, por consiguiente, conceptualmente neutra con respecto al núcleo fundamental del capítulo.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



autonómicas (ej., STS Civ. 7 abril 2021, núm. 229/2021: el plazo de 3 meses para reconocer y comunicar la liquidación al socio que causa baja de su art. 17.2 completa la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid 4/1999, de 30 de marzo, que sólo establece el de caducidad de la obligación de reembolso).

## II. CONCEPTO LEGAL DE COOPERATIVA

La LCoop en su art. 1-1 da una definición legal perfecta de la institución que denomina «Cooperativa», como una «sociedad», pero de características muy especiales, llenando la «reserva de institución» del art. 129.2 de la Constitución, que dispone que «los poderes públicos fomentarán las sociedades cooperativas con una legislación adecuada», dando por supuesto un concepto de éstas universalmente aceptado. (Según la estadística oficial en 2025 existen 18.389 Entidades de Economía Social, entre las que destacan las Cooperativas).

En efecto, el art. 1-1 de la LCoop dispone que «la Cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, *en régimen de libre adhesión y baja voluntaria*, para la realización de actividades *empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales*, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios *formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley*». Los textos en cursiva son los añadidos introducidos por las Cortes Generales al Proyecto de Ley, y destacan el significado de la Ley como «plan político»: su armonización entre las exigencias de la actividad empresarial y los fines sociales e incorporación solemne de los *Principios Cooperativos* en su autodefinición, auténtica, por la ACI, y en su interpretación concreta en la propia Ley, que los desarrolla con numerosas normas prácticas.

Cabe hacer el paralelo sistemático (en el marco del «Derecho mercantil en sentido amplio» definido en mi «Introducción al Derecho mercantil», 25 ed., 2024, Lección 1.<sup>a</sup>), con el concepto legal y doctrinal del «*interés social de la sociedad*» (lucrativa) y su evolución actual (ver «Introducción», cit. Lección 5). La cooperativa también tiene un «interés social», legalmente definido, al que deben dirigir su acción sus órganos sociales (el Consejo Rector, pero también la Asamblea General). Cabe contraponer un *concepto contractualista* (el fin mutualístico pactado, en lugar del ánimo de lucro o de beneficio societario) a un *concepto institucionalista*, en el que confluye la concepción general de la «*stakeholders theory*» (*protección de todos los grupos de interés sobre la sociedad de capital o empresa capitalista*) en nuestro caso, en la *Responsabilidad Social Corporativa de la Cooperativa* con quienes se relacionan con ella. El *movimiento cooperativo* lo expresa en los *Valores y Principios Cooperativos*, recogidos en nuestras Leyes, como «interés social» en



sentido institucional o público (v. Itziar VILLAFÁÑEZ, «Principios y valores cooperativos: igualdad de género e interés social en las cooperativas», *CIRIEC-España, Revista Jurídica*, n.º 30, junio 2017, págs. 47-83).

De este modo, los *Principios Cooperativos* siguen siendo en nuestra legislación *normas obligatorias, no son puras reglas morales*: ver SSTS de 26 de enero 1983 (R. 389), 20 marzo 1986 (R. 1.273) y 28 enero 1991. Así, la STSJ de Navarra de 13 de noviembre de 2007, en aplicación de la Ley Foral 12/1996, de Cooperativas, declara la nulidad del acuerdo del Consejo Rector de una cooperativa de farmacéuticos de aplicar el recargo cooperativo (por abastecimiento mínimo) excepto en poblaciones de menos de 700 habitantes, por entender que es un criterio discriminatorio, contrario al Principio de Igualdad de trato.

*Aunque la Ley 27/99 no los enumera, los Principios Cooperativos, formulados como siete principios por la ACI en 1995, fueron recogidos con todo rigor en la Ley valenciana de 1985 (art. 3), en número de seis, formando sistemáticamente tres pares: (1) los dos primeros definen la cooperativa como agrupación voluntaria de personas («puerta abierta», para el ingreso y para la baja; y «principio democrático», que incluye el de igualdad de trato); (2) los dos siguientes informan la organización económica y financiera (no pago de dividendos, sino de intereses, sólo si se pactan y con el límite que fija la Ley, a las aportaciones sociales; y distribución del excedente de ejercicio, como «retorno» en proporción a la utilización de los servicios), y (3) los dos últimos inspiran el movimiento cooperativo, como asociacionismo histórico específico, autónomo respecto del Estado y del sistema económico dominante (que son: el de educación o formación cooperativa, de amplio contenido; y el de fomento de las relaciones intercooperativas o de solidaridad).*

La Ley en esta definición y en su contenido normativo, insistimos, *reafirma el carácter específico de la cooperativa, diferenciado de la «sociedad» en sentido estricto* (Lección 5), y de la «asociación», lo que explica que algunas leyes de cooperativas autonómicas la denominen «Cooperativa» y no «sociedad cooperativa». El régimen legal de la cooperativa en la LC y en las leyes autonómicas permite negar sin reservas la tesis de que es una «sociedad» (argumentando que reparte el beneficio social) y de que es una «sociedad mercantil» (porque, se dice, explota una empresa). Esta deriva doctrinal mercantilista viene acogida por ej. por Rodrigo VIGUERA REVUELTA en *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Ed. Tirant lo Blanch, 2015 (ver la severa recensión crítica de Gemma FAJARDO en *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 26, 2015, págs. 469-476).

El Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) de Manchester, de 1995, distinguió entre «Valores» y «Principios Cooperativos» añadiendo como *séptimo Principio Cooperativo* el de *servicio a la comunidad*. *Este principio debe considerarse incluido también en la definición legal, convirtiendo a la cooperativa en figura predominante de las «empresas de bien común».*



### III. RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN Y SOCIOS DE LA COOPERATIVA

La cooperativa según la Ley 27/1999 se constituye mediante *escritura pública, con unos Estatutos de contenido muy extenso y detallado, y su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas*, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que radicará en Madrid (arts. 109-111 LC). *En las de crédito* (Ley 13/1989 de 26 de mayo) y en *las de seguros* (Ley 20/2015, de 14 de julio) se exige, además, su inscripción en el *Registro Mercantil* (arts. 254 a 258 RRM). Habrá de estar integrada por un *mínimo de tres socios, o dos* en las de segundo grado o formadas por cooperativas. Parece una paradoja que, siendo en otros aspectos una sociedad muy especial, su válida constitución exija la presencia de una pluralidad de fundadores, excluyendo por tanto la Cooperativa unipersonal, como si necesariamente tuviera que tener su origen en un contrato o negocio bilateral o plurilateral.

Existe aquí una *lección que quedó pendiente en la legislación española*. En primer lugar, porque —de acuerdo con el art. 103 CE— una misma función administrativa, la «*función registral mercantil*» en sentido material —la *publicidad legal y de las cuentas anuales*— debiera estar unificada en un solo «*Registro de Empresas*», como en otros países. Y debiera quedar sometida a un mismo régimen jurídico, no el régimen administrativo común, de los Registros de Cooperativas, y otros similares, como el de las SAT, sino el actual, más desarrollado, del Registro Mercantil. Por lo demás, el recurso contra la resolución administrativa sobre la calificación del Registro de Cooperativas (como ya expusimos en el Comentario a la LGC 3/1987) no es materia contencioso-administrativa, sino civil, por la naturaleza de Derecho privado del Derecho cooperativo, en aplicación de los arts. 9.4 LOPJ y 1.1. LJCA, y que no es «*legislación mercantil*», que lo convertiría en competencia exclusiva del Estado, contra el reconocimiento estatutario de la legislación cooperativa como competencia de la Comunidad Autónoma respectiva y, por tanto, «*legislación civil*» (STS 1 julio 2014, cont-adm. R. 3659, en relación con la Ley de cooperativas vasca v. OLAVARRÍA, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 25, 2015, págs. 455-460). Por cierto, que el TS debería haber reconocido, además, la competencia del TSJ vasco. Aunque esto no se discute.

Pueden ser *socios de la Cooperativa* personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, incluso comunidades de bienes, que cumplan los requisitos establecidos en los Estatutos que tengan interés en la utilización de los servicios de la Cooperativa: consumidores, agricultores, detallistas, trabajadores; o bien otras cooperativas, constituyendo las llamadas *cooperativas de segundo o ulterior grado, que son grupos de cooperación*, específicos del Derecho de cooperativas. La LCoop. establece un doble listado, de obligaciones y de derechos de los socios, y su régimen de *admisión y de expulsión*, entre otras *sanciones* (la *expulsión no es la resolución de un contrato sino una «sanción» o pérdida de derechos*) (arts. 12 a 18). La expulsión es un tema que



*suscita gran litigiosidad* (la mayor parte de las SSTs sobre cooperativas: ver, entre las últimas: SSTs 4 mayo 1994, R. 3.566, 6 noviembre 1994, R. 7.462, 2 febrero 1995, R. 1.221, y 19 de noviembre de 2007, R. 8117). El socio tiene derecho a causar *baja voluntaria* (respetando los plazos del art. 17), teniendo acción para exigir la liquidación de su aportación, en los 15 años siguientes (coincidiendo, al promulgarse la Ley 27/1999, con el plazo general de prescripción de las acciones personales del art. 1964 Cc.): SSTs de 12 abril y 22 julio 1994, R. 2.792 y 6.579). El plazo general de prescripción de las acciones personales fue reducido a 5 años por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC 1/2000 (en vigor desde el 7-10-2020). En su día, estos plazos de prescripción fueron suspendidos por la legislación especial de la COVID-19, en protección de los titulares de los derechos.

El compromiso de permanencia en la cooperativa debe interpretarse restrictivamente, por lo que debe ser computado desde el momento de la admisión como socio (STS de 25 de enero de 2008, R. 222, que lo computa, en el caso, desde la fecha de la preexistente sociedad agraria de transformación, aplicando todavía la LGC de 1987, y añade que el reembolso puede aplazarse hasta 5 años, pero no puede aplazarse la determinación del importe a reembolsar).

Son «*socios colaboradores*» los que realizan aportaciones patrimoniales y no pueden participar en la actividad cooperativizada (art. 14 LCoop). Esta figura permite una amplia participación de inversores privados —como las plataformas de financiación— y entes públicos en el movimiento cooperativo.

#### IV. ÓRGANOS SOCIALES DE LA COOPERATIVA

El *movimiento del Gobierno Corporativo*, nacido en el marco de las sociedades cotizadas (v. mi «Introducción», cit., Lección 7), ha tenido también su impacto en las empresas o entidades sin ánimo de lucro, y en especial en las cooperativas, intentando remediar los déficits de su legislación en esta materia de buen gobierno (SALELLES, J.R., «El Consejo Rector de las cooperativas y los principios de buen gobierno», en *Liber amicorum Vicent Chuliá*, págs. 599-653; PAZ-ARES, C. «El buen gobierno de las organizaciones no lucrativas [Reflexiones preliminares]», en Víctor Pérez-Díaz [Dir.] *La filantropía: tendencias y perspectivas. Homenaje a Rodrigo Uría Meruéndano*, Fund. Est. Financieros, Madrid, 2008, págs. 147-157; HOPT, K., «The Board of Nonprofit Organizations: Some Corporate Governance Thoughts from Europe», ECGI, Law Working Paper 125/2009, April 2009; APARICIO MEIRA, D. y ELISABETE RAMOS, M., «Um roteiro para a reforma da governança e do regime económico das cooperativas portuguesas», en *Cooperativismo e economia social*, Universidad de Vigo, n.º 35, curso 2013-2014, págs. 81-109).



La LCoop sigue el *modelo francés de organización (que coincide con el modelo anglosajón)*, tomado de la LSA de 1951, con importantes peculiaridades (Asamblea General, órgano de administración, y el de Intervención). En el control de las cuentas abandona el sistema de Auditoría Legal de Cuentas: sólo un tercio de Interventores podrán ser expertos independientes, los demás serán socios: art. 38 LCoop). También regula el «Comité de Recursos» (art. 44). Este aspecto de la LCoop ha quedado desfasado.

En cuanto a la *delimitación de competencias* entre Asamblea general de socios y órgano de administración, en la cooperativa, en general, *a diferencia de la S.A.*, la Asamblea tiene la facultad de fijar la «*política general*» de la gestión, y de dar *instrucciones* al Consejo Rector (art. 21.1 LCoop), lo que se comprende porque son los propios socios los «*clientes*» o «*proveedores*» de la empresa cooperativa, por lo que *causa o fin y objeto o actividad* en la cooperativa se *confunden*, siendo determinante de qué forma se desarrolla su actividad; es decir, como tributo al *principio mutualístico* y, también, al *principio democrático*. La Asamblea General tiene además competencia exclusiva para toda decisión que suponga una modificación sustancial según los estatutos de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la cooperativa, y para la constitución de Cooperativas de Segundo Grado y de Grupos Cooperativos (art. 21.2, g) y h), LCoop).

El principio de «un socio un voto» puede ser modificado por los Estatutos dentro de ciertos límites que regula el importantísimo art. 26 LCoop., que al admitir el voto plural ponderado en función de la actividad cooperativizada desarrollada por cada socio determina un cambio histórico en la concepción de la cooperativa. Los acuerdos se adoptan en principio por mayoría de votos válidamente expresados (mayoría relativa: más votos a favor que en contra de la propuesta). Existe una rigurosa restricción al ejercicio del voto por representante y los Estatutos pueden prever la Asamblea General de Delegados, importante institución del Derecho de Cooperativas (art. 30).

La cooperativa tiene un órgano de administración colegiado, el Consejo Rector, salvo que los Estatutos prevean un Administrador único en las de menos de diez socios (art. 32). El Consejo Rector de la Cooperativa tiene un régimen similar al consejo de administración de la S.A., pero ostenta mayores facultades en materia de relaciones con los socios: admisión y exclusión o expulsión de socios y régimen disciplinario estatutario (bajo control de la Asamblea General y de los Tribunales: SSTS 14 octubre 1993, R. 7.517 y 14 mayo 1994, R. 3.582: facultad no delegable). El art. 32.2 redefine el poder de representación del Presidente, figura de gran relevancia, cuyas extralimitaciones han planteado desde antiguo problemas, que llegan hasta hoy (ver STS de 17 abril 1996, Covide, R. 2.962).

Aunque en el régimen de responsabilidad de los miembros del Consejo Rector existen diferencias entre las distintas Leyes de cooperativas,



generalmente hacen remisión al régimen de *responsabilidad civil por daños* de los administradores de sociedades de capital (acciones social e individual: Lección 7). Sólo algunas Leyes de cooperativas cometen el error de establecer la responsabilidad civil de los administradores por las deudas sociales por la mera omisión de promover la obligatoria disolución de la cooperativa.

La STS 129/2017, de 27 de febrero de 2017 (R. 603), ponente Javier Orduña, confirma la SAP porque ésta, para estimar la acción individual de responsabilidad civil de los consejeros de *Coop. de Construcciones Cadarso*, no se limitó a constatar su cierre de facto, sin disolución (como habría valido en una sociedad de capital: art. 367 LSC) sino que además razonó que, igual como en la acción individual del art. 241 LSC, *la entidad aseguradora acreedora había probado que la omisión de la disolución obligatoria había sido la causa de su daño directo efectivo* (no cobrar). Se ha superado así la recepción mimética en la legislación cooperativa del sistema de responsabilidad objetiva de los administradores del art. 367 LSC en las sociedades de capital por las deudas sociales (solución legal confusa y repetidamente remendada, que hemos censurado en numerosas publicaciones, ver «Introducción», cit., Lección 9).

En su día, la STS 261/2007, de 14 de marzo, había admitido la acción individual de responsabilidad del acreedor por impago de su crédito como consecuencia del simple cierre de facto de la actividad de la cooperativa. Pero desde la STS, Pleno, 472/2016, de 13 de julio, el Tribunal Supremo cambió su interpretación, incorporando matizaciones: «no basta con que la sociedad hubiera estado en causa de disolución y no hubiera sido formalmente disuelta, sino que es preciso acreditar que, de haberse realizado la correcta disolución y liquidación, sí hubiera sido posible al acreedor el cobro de su crédito total o parcialmente; o, dicho de otro modo, que el cierre de hecho impidió el pago del crédito» (STS 129/2017, de 27 de febrero de 2017, v. Olavarría, J. en *CIRIEC España-Revista Jurídica*, n.º 30, pág. 408 ss., y Boquera, J., coord., *Crónica Jur.*, RDM n.º 305, pág. 405). Con ello el TS vuelve a la aplicación del régimen de la acción individual de responsabilidad por daños del art. 241 LSC (y no el art. 367 LSC: responsabilidad por deudas sociales por omisión de la disolución).

En relación con una sociedad de capital, la STS de 2 de marzo de 2017, R. 668, declara que el administrador no responde por el mero incumplimiento del deber de promover la disolución de la sociedad en crisis, sino que deben concurrir circunstancias muy excepcionales (embargos que la dejan sin bienes, desaparición de hecho), a pesar de las cuales el administrador siguió contrayendo créditos. Pero es en un caso de ejercicio de la acción individual de responsabilidad civil por daño del art. 241 LSC, no del art. 367 LSC (en cuyo caso no se exigen circunstancias añadidas a la mera omisión del deber de instar la disolución de la sociedad, por lo que es una



responsabilidad objetiva, que no exige la prueba del daño ni de la culpa, en jurisprudencia ahora ya consolidada: remito a «Introducción», Lección 9). En el caso de la cooperativa sólo es posible aplicar la responsabilidad por daño y por culpa del art. 241 LSC, y nunca la objetiva del art. 367 LSC. A esta interpretación ayuda la LCoop.

## V. RÉGIMEN FINANCIERO Y CONTABLE DE LA COOPERATIVA

### 1. CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO SOCIAL

La LCoop dispone que el *capital social* de la cooperativa estará constituido por las *aportaciones* de los socios (art. 45.1 LCoop). *No existe Cooperativa (i) sin pluralidad de socios fundadores (ii) o sin aportaciones sociales para constituir un patrimonio social. Los socios responden sólo de las aportaciones suscritas*, aunque si causan baja responden hasta el importe que se les haya reembolsado (art. 15, ap. 3 y 4 LCoop). Este principio no impide que en las actividades que la cooperativa desarrolla al servicio o por cuenta y riesgo de cada socio, los socios *soporten las pérdidas de explotación de forma personal e ilimitada*, en proporción a su *participación en la actividad* cooperativizada (STS de 18 junio 1991, R. 4.522). En este sentido el art. 59.2.c) LCoop establece que las pérdidas en la cuantía no compensada por los Fondos Obligatorios y Voluntarios se imputarán a los socios en proporción a las operaciones realizadas por cada uno con la cooperativa y la pagarán en la forma que indica el art. 59.3 LCoop.

Las «aportaciones» de los socios no originan «participaciones sociales», como en las sociedades, ya que no representan una parte alícuota de todo el patrimonio neto de la cooperativa, sino sólo la del patrimonio neto repartible o reembolsable, reflejada en el pasivo del balance por el capital social, que es el valor patrimonial que debe liquidarse al socio cuando causa baja, sea voluntaria o forzosa, bien entendido que previa liquidación—como cuota del patrimonio neto—. Las aportaciones cooperativas a capital social no reconocen un derecho a liquidación de la cuota (por eso, la Cooperativa no es una sociedad).

Por eso sólo las *aportaciones a capital social* constituían base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio del socio (art. 16-3 de LIP). Las aportaciones pueden ser obligatorias y voluntarias, pueden ser reembolsables y no reembolsables (art. 45.1); pueden ser retribuidas, si lo prevén los estatutos y si existen recursos disponibles y con un máximo de 6 puntos sobre el interés legal del dinero (art. 48.2), y pueden ser actualizadas o revalorizadas (art. 49). Son posibles otras aportaciones que no se integran en el capital social (en especial, «cuotas de ingreso y periódicas», y las «entregas» y pagos realizados para el uso de los servicios cooperativizados) y «participaciones especiales» que tienen el carácter de créditos subordinados (art. 53); y pueden tener otras financiaciones, como emi-



sión de obligaciones o cuentas en participación (art. 54). *El capital social es variable*, en función de la entrada y salida de socios y de la imputación de pérdidas de ejercicio a sus respectivas aportaciones al capital, sin necesidad de modificación de estatutos, por encima del «capital social mínimo» que, en general, *no debe respetar un mínimo legal, aunque actúa de cifra de retención* (art. 45, ap. 2 y 8).

*El capital social de la cooperativa no desempeña las mismas funciones que en la Sociedad Anónima* (ver Introducción, cit., Lección 6): a) La función empresarial o de fondo de explotación del capital social es mínima, por su escaso importe, frente al, a veces, enorme volumen económico de las operaciones cooperativizadas realizadas con los socios, por cuenta o riesgo de éstos: *las «entregas»*, las cuales, lógicamente, no constituyen *fondos o capital propio de la cooperativa* (forman sólo la que hace años denominé «masa de gestión de la cooperativa»). b) El capital no sirve como instrumento de organización corporativa y financiera: no se tiene en cuenta para determinar la intensidad de los derechos de los socios, quórum de constitución y mayorías en la Asamblea general, ni siquiera en el caso de voto plural ponderado, que se basa en el volumen de actividad realizada con la cooperativa (art. 26 LCoop), ni para la determinación y aplicaciones del resultado de ejercicio, excedentes o pérdidas, que resultan directamente de la cuenta de resultados, en la forma que veremos. c) Pero sí que desempeña la función de garantía, si el patrimonio no cubre el «capital estatutario mínimo» y si se reduce con restitución de aportaciones, en que los acreedores tienen derecho de oposición (ver art. 45, ap. 8 LCoop).

Como característica más importante de la cooperativa, *sus socios responden ilimitadamente con todo su patrimonio de la gestión de sus intereses que confían a la cooperativa* («masa de gestión de la cooperativa»), asumiendo un riesgo propio, según sea una cooperativa de producción (por ej., riesgo del precio de las cosechas vendidas por la cooperativa en interés del socio) o de consumo (el riesgo del coste de adquisición de los bienes y servicios adquiridos, por ej., la vivienda, en una cooperativa de viviendas). Las SSTS de 22 de mayo de 1992, 19 de mayo de 1993, 19 de octubre de 2005 y 30 de enero de 2008 (R. 341) han tenido que aclarar este punto en relación con las cooperativas de viviendas. La última de ellas declara, rotundamente, que «tratándose de una obra de viviendas y locales, siendo promotora la Cooperativa y cumpliéndose el objeto social de la misma en la adjudicación o entrega de tales unidades de obra a los cooperativistas, la jurisprudencia de esta Sala considera que estos son co-promotores y que adeudan, para evitar un enriquecimiento injusto a su favor, a la Constructora, las cantidades no pagadas por los trabajos y materiales que se invirtieron en la misma...». Aquí no juega la limitación de responsabilidad, aunque la cooperativa sea de responsabilidad limitada de los socios.



A diferencia del patrimonio social representado por el capital social o aportaciones de los socios a capital, el patrimonio irrepartible tiene carácter colectivo, adscrito a fines empresariales y de promoción y educación cooperativa (Fondos de Reserva Obligatorio y de Educación y Promoción, que se nutren en la forma regulada en los arts. 55 y 56 LCoop).

La LCoop. en su Capítulo IX regula las cooperativas de segundo grado, los grupos cooperativos y otras formas de colaboración económica. Las dos primeras figuras exigen la participación exclusiva de cooperativas, pero la tercera abre las puertas a las relaciones societarias con otras entidades, porque «las cooperativas de cualquier tipo y clase podrán constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses» (art. 79.1 LCoop).

La última exigencia del art. 79.1 LCoop indica que los contratos de sociedad y otros contratos de colaboración que la Cooperativa celebre con terceros deberán respetar los Principios Cooperativos y servir para «el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses» (es decir, los de sus socios cooperativistas). Esta norma impide que la Cooperativa participando en una sociedad de capital se convierta en una sociedad holding o de cartera, porque quedaría desnaturalizada. En cambio, puede desarrollar su objeto: 1.º mediante una «sociedad instrumental» (supuesto de ASISA, SAU, sociedad unipersonal de seguros, cuyo único socio es la cooperativa sanitaria LAVINIA COOP, que es la entidad que adopta las decisiones que se formalizan luego en acuerdos de los órganos sociales de ASISA); 2.º existe la posibilidad de que los socios de la Cooperativa lo sean simultáneamente de una sociedad de capital, modelo de las «sociedades gemelas», combinando la actividad de ambas (como en su día en la sociedad «Arthur Andersen, S. Coop. Suisse», cuyos 2000 socios auditores lo eran a su vez de sociedades de auditoría nacionales, o como en los muchos casos de Club de Golf/SA propietaria del terreno); 3.º la Cooperativa puede ejercer *el control* de una sociedad de capital mediante la mayoría del capital y de los votos (v. art. 42.1 Cdeco), conservando la pluralidad de sus socios cooperativistas y su actividad cooperativizada (del mismo modo que una Sociedad Laboral y una Sociedad Profesional participando en una Sociedad de Capital conservan su respectiva naturaleza, si sus socios trabajadores, profesionales o públicos mantienen el control); 4.º la Cooperativa también puede adquirir una participación minoritaria en una sociedad de capital con tal de que continúe desarrollando su objeto social, que es facilitar trabajo a sus socios; y 5.º por supuesto, la Cooperativa puede adquirir libremente acciones o participaciones de sociedades de capital con fines de inversión financiera, para la materialización de sus reservas, obligatorias o voluntarias.



## 2. APORTACIONES A CAPITAL DE LA COOPERATIVA REEMBOLSABLES Y NO REEMBOLSABLES

La disposición adicional cuarta de la Ley 16/2007 de reforma contable introdujo una importante y sorprendente reforma en el régimen de la organización financiera y contable de la Cooperativa, modificando los arts. 45.1, 48.4, 51, 75.3 y 85 de la LCoop, al permitir que la Asamblea General pueda acordar la transformación de las aportaciones al capital social, obligatorias y voluntarias, en aportaciones no reembolsables, después de haber incorporado esta norma al Reglamento de Cooperativas de Crédito (RD. 84/1993) y a las Leyes autonómicas vasca 8/2006, de 1 de diciembre, y navarra, 14/2006, de 11 diciembre. Como expusimos en su día (Introducción, cit., 23.<sup>a</sup> ed.), por tratarse de legislación contable era aplicable, supletoriamente, a las Leyes autonómicas que no habían incorporado todavía dicha reforma, de modo que la Asamblea General de las Cooperativas sometidas a dichas leyes ya debían adoptar este acuerdo.

*El precedente de esta reforma era la NIC 32, que afirma que algunos instrumentos de patrimonio neto en realidad son pasivos financieros (=deuda), citando el ejemplo de las cooperativas que reconocen el derecho del socio al reembolso de sus aportaciones al capital social en cualquier momento, «por un importe efectivo igual a su participación proporcional en el valor del activo del emisor» (apartado 18; el 19 explica con poca fortuna el anterior). La CINIIF 2, apartado 6 interpretó la norma en el sentido de que «las aportaciones de los socios serán consideradas patrimonio neto si la entidad tiene derecho incondicional a rechazar su reembolso». La verdad es que estos conceptos son poco congruentes con la legislación histórica española porque las aportaciones a capital social no son una «participación proporcional» en el «valor del activo» (de todo el activo) de la cooperativa, sino sólo en el representado por el capital social.*

Pero el derecho al reembolso no se refiere al nominal de la aportación (porque no es un préstamo a la cooperativa) sino que exige su previa liquidación y con la garantía de seguir respondiendo durante 5 años de las deudas sociales, por si hubiese un error en la determinación del importe a liquidar. Pero el hecho es que la NIC 32 dice que *este tipo de instrumentos financieros reembolsables, aunque sea previa liquidación, no constituyen patrimonio neto* (en el caso de una sociedad no cooperativa el ejercicio del reembolso por todos los socios supondría la liquidación total de la sociedad; aunque esto no es lo que ocurre en las sociedades de inversión mobiliaria de capital variable) y esto condiciona la reforma introducida por la Ley 16/2007, con la modificación de los arts. 45.1, 48.4, 51, 75.3 y 85.3 de la Ley 27/99, con algunas diferencias con respecto a la Ley vasca. El Decreto Ley 1/2011, de 15 de febrero, de modificación de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas de Cataluña (DOGC 17 febrero 2011, BOE 30 marzo 2011) tuvo que modificar esta Ley *con urgencia y con efecto retroactivo*, porque la



# LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA: ¿UNA CONTRIBUCIÓN A LA REALIZACIÓN DEL MERCADO INTERIOR?

NATIVIDAD GOÑI URRIZA

*Profesora Titular (acr. Catedrática) de Derecho Internacional Privado  
Universidad Pública de Navarra*

SUMARIO: I. CONTEXTO Y MARCO NORMATIVO. II. SIGNIFICACIÓN. III. CONSTITUCIÓN. 1. *Formas de constitución*. 2. *Elemento internacional*. IV. RÉGIMEN JURÍDICO. 1. *Adaptación del derecho español a la normativa europea*. 2. *La consecuencia del reparto de competencias legislativas en materia de cooperativas en España: España como Estado plurilegislativo*. V. DOMICILIO SOCIAL. 1. *El criterio de la sede real del Reglamento y el Derecho de establecimiento del TFUE*. 2. *Obligación de regularización de la sociedad cooperativa europea*. VI. TRASLADO DE DOMICILIO. 1. *El traslado de domicilio social en el Reglamento europeo*. 2. *El traslado de sede social de la sociedad cooperativa europea con domicilio en España*. VII. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA. VIII. REFLEXIONES FINALES. IX. BIBLIOGRAFÍA.

## I. CONTEXTO Y MARCO NORMATIVO

El 19 de junio de 2024, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución por la que proclamó el año 2025 como el «Año Internacional de las Cooperativas»<sup>1</sup>. En dicho texto, la ONU invita a los Estados miembros, a sus organismos y a las partes interesadas a aprovechar esta conmemoración para difundir y fortalecer el papel de las cooperativas en la promoción del desarrollo económico y social sostenible. La resolución subraya la importancia de estas entidades como motores de inclusión, participación democrática y cohesión territorial, reconociendo su capacidad para generar empleo digno y fomentar la economía social a escala global.

---

1. [chrome-extension://efaidnbmninnbpcajpcglclefindmkaj/https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n24/181/97/pdf/n2418197.pdf](https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n24/181/97/pdf/n2418197.pdf)



En este marco internacional de reconocimiento y reflexión, se aborda el marco jurídico de la sociedad cooperativa europea desde la perspectiva del ordenamiento jurídico español. La complejidad normativa que rodea a estas entidades —donde confluyen el Reglamento europeo, la ley estatal y las diecisiete leyes autonómicas— ofrece un terreno fértil para el análisis doctrinal. Este trabajo pretende contribuir a dicha labor, examinando la compleja articulación entre los distintos niveles normativos y las implicaciones prácticas que ello conlleva para el desarrollo y la consolidación de esta forma societaria en España, teniendo en cuenta el régimen de la libertad de establecimiento en el Tratado de Funcionamiento (artículos 49 y 54).

La «Sociedad Cooperativa Europea» fue creada a través del Reglamento (CE) núm. 1435/2003, del Consejo de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (en adelante RESCE)<sup>2</sup>. Su régimen se amplió con la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de la misma fecha por la que se complementa el Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores (en adelante, DSCE)<sup>3</sup>. Dicha Directiva se transpuso al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas<sup>4</sup>.

Posteriormente, la Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la sociedad cooperativa europea con domicilio en España dio cumplimiento al mandato contenido en el artículo 78 del RESCE, adoptando las disposiciones necesarias para garantizar su efectiva aplicación y designando las autoridades competentes para su ejecución<sup>5</sup>. En el caso español, ello implicó la necesidad de regular y adaptar diversos aspectos sustantivos y procedimentales vinculados a la constitución y funcionamiento de la sociedad cooperativa europea, tales como el régimen jurídico aplicable conforme a

2. DO L 207, de 18 agosto de 2003, pp. 1-24. Versión consolidada en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A02003R1435-20030821>

3. DO L 207, de 18 de agosto de 2003, pp. 25-36. Versión consolidada en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A02003L0072-20030818>

4. BOE núm. 250, de 19 de octubre de 2006 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-18204>

Esta Ley, en realidad, regula la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas europeas y en la disposición adicional segunda prevé unas matizaciones para la aplicación de sus disposiciones a la sociedad cooperativa europea. Las particularidades afectan, concretamente, al acuerdo sobre los derechos de implicación de los trabajadores del artículo 11, al órgano de representación de los trabajadores que también tendrá también derecho a ser informado y consultado sobre las iniciativas referentes a la responsabilidad social de las empresas y la implicación de los trabajadores en la sociedad cooperativa europea constituida exclusivamente por personas físicas o por una sola entidad jurídica y por personas físicas que empleen, en su conjunto, a un número de trabajadores inferior a cincuenta, en al menos dos Estados miembros, o a un número mayor pero en un solo Estado miembro.

5. BON, núm. 57, de 8 de marzo de 2011.



la legislación nacional, los procedimientos de regularización, inscripción y publicación de actos, así como las normas relativas al traslado del domicilio social, la fusión, la transformación y la disolución de estas entidades cuando se encuentren domiciliadas en territorio español.

En consecuencia, la promulgación de la Ley 3/2011 no solo responde al cumplimiento de una obligación derivada del Derecho de la Unión Europea, sino que además culmina el proceso de integración normativa en materia de cooperativas de ámbito europeo con sede en España. Mediante su aprobación se dotó al ordenamiento jurídico español de un instrumento específico, considerado necesario para facilitar el desarrollo de actividades económicas transnacionales bajo una única estructura jurídica cooperativa. Se pretendía con ello contribuir a la mejora del entorno económico y social de la Unión Europea, reduciendo los obstáculos existentes en el mercado interior y promoviendo la cooperación entre regiones y Estados miembros mediante el fortalecimiento del modelo cooperativo como alternativa empresarial sostenible y solidaria.

Esta solución de adoptar una norma específica destinada a implementar dicho Reglamento ha sido la más común en la Unión Europea, pero del Informe relativo al Reglamento 1435/2003 se desprende que la situación difiere significativamente entre los distintos países de la Unión<sup>6</sup>. En algunos de ellos, se incorporan disposiciones *ad hoc* en las leyes cooperativas nacionales —como ocurre en Bulgaria, Francia y Eslovenia— así como en otras normas internas, en particular las relativas al registro de entidades empresariales, con el fin de contemplar expresamente a las sociedades cooperativas europeas. En otros Estados miembros, las sociedades cooperativas europeas son reconocidas y reguladas dentro de categorías jurídicas más amplias previstas en leyes de carácter general. Es el caso del Código belga de Sociedades y Asociaciones de 2019, cuyos artículos 16:1 a 16:12 se ocupan específicamente de las sociedades cooperativas europeas. Por el contrario, en Estados como Italia, Malta y Portugal se optó por no aprobar una ley específica de implementación. En Malta, se consideró innecesaria, mientras que en Italia la regulación de las sociedades cooperativas europeas se ha articulado mediante dos actos ministeriales<sup>7</sup>.

La propuesta inicial presentada por la Comisión Europea al Consejo data de 1992, por lo que el Reglamento europeo, que configuró el estatuto de la sociedad cooperativa europea, fue adoptado tras una larga trayectoria legislativa de más de 11 años<sup>8</sup>. El esfuerzo de las instituciones europeas

6. COMISIÓN EUROPEA, *Report on Council Regulation (EC) No. 1435/2003 of 22 July 2003 - Statute for a European Cooperative Society (SCE)*, 21 de enero de 2025. <https://eur-lex.europa.eu/en/publications/report-on-council-regulation-ec-no-1435-2003-of-22-july-2003-statute-for-a-european-cooperative-society-sce/>, p. 11.

7. *Ibidem*.

8. El 6 de marzo de 1992 DO C99, p. 14.



y de los distintos Estados miembros obliga a cuestionar su acierto a la vista de la escasa utilización de esta forma societaria. En este trabajo no se abordan exhaustivamente los aspectos sustantivos de dicho estatuto que han sido ya tratados sobradamente por la doctrina mercantilista, sino que se analizan determinados aspectos, como la fijación del domicilio social, el régimen jurídico o legislación aplicable y el traslado de sede social con el fin de examinar su contribución al desarrollo de actividades transnacionales y a la reducción de los obstáculos al funcionamiento efectivo del mercado interior y, en definitiva, al cumplimiento de los objetivos que justificaron la configuración de la sociedad cooperativa europea<sup>9</sup>.

En tanto puede afectar al cumplimiento de la finalidad de la creación del estatuto de la sociedad cooperativa europea, debe, en primer lugar, precisarse, desde un punto de vista teórico, que el legislador europeo optó, al igual que hicieron varios países de la Unión Europea (Alemania, Países Bajos, Dinamarca, Austria, Suecia o Finlandia) por el denominado modelo economicista<sup>10</sup>. En este tipo de cooperativa, denominado igualmente funcional, las cooperativas orientan su finalidad principal a la promoción y defensa de los intereses económicos de sus miembros. El alcance de los objetivos se estructura sobre una organización de carácter democrático, sustentada en un capital social de naturaleza variable que facilita la incorporación de nuevos asociados, en un régimen económico dotado de amplia flexibilidad y en un marco jurídico asimilable al de las sociedades de capital<sup>11</sup>.

El otro modelo, conocido como clásico o social, inspirado en la legislación francesa y aplicado en España —con matices—, Bélgica y Portugal, presenta un enfoque más restrictivo desde el punto de vista jurídico, al limitar en mayor medida la capacidad de actuación de la cooperativa como entidad que participa en el tráfico económico. No obstante, se caracteriza por una mayor amplitud en cuanto a la satisfacción de los intereses de sus miembros, al atender no solo a los de naturaleza económica, sino también a aquellos de carácter social, educativo, formativo, así como, en general, a los intereses de la comunidad en la que la cooperativa desarrolla su actividad<sup>12</sup>.

- 
9. *Vid., per omnia*, la obra colectiva Alfonso Sánchez, R. (Dir.), *La Sociedad Cooperativa Europea Domiciliada en España*, Thomson Reuters Aranzadi, 2008.
  10. GADEA SOLER, E., «Consideraciones para la regulación de un tipo societario moderno de sociedad cooperativa: los valores y principios cooperativos como límite del principio de la autonomía de la voluntad de los socios», en HENRY H./VARGAS VASSÉROT, C. (Coord.), *Una visión comparada e internacional del Derecho Cooperativo y de la Economía Social y solidaria. Liber amicorum profesor Dante Cracogna*, Dykinson, 2024, pp. 53-74, concr. p. 58.
  11. VICENT CHULIÁ, F. «La Sociedad Cooperativa Europea», *CIRIEC-Jurídica*, núm. 14, 2003, 51-82.
  12. GADEA SOLER, E., «Consideraciones para la regulación de un tipo societario moderno de sociedad cooperativa: los valores y principios cooperativos como límite del



Se ha afirmado que el modelo de la Sociedad Cooperativa Europea no se adecua plenamente a determinadas legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea, en comparación con lo que ocurre en Hispanoamérica<sup>13</sup>. Esta circunstancia podría contribuir a explicar su escasa utilización en algunos países. Así, en el año 2024, Alemania es el Estado miembro en el que más sociedades cooperativas europeas se habían creado y aunque España ocupa el tercer lugar, sólo se han constituido siete sociedades cooperativas europeas<sup>14</sup>. La exigua aplicación práctica del Reglamento europeo ha provocado que este se limite en España a servir como referente para la interpretación de la normativa interna. Los tribunales españoles lo consideran un modelo para la interpretación la Ley 27/1999, de cooperativas, en materia de las aportaciones de los socios al capital social<sup>15</sup>.

## II. SIGNIFICACIÓN

El legislador europeo optó por crear la sociedad cooperativa europea con un régimen jurídico nuevo «a escala comunitaria», régimen que se superpone al nacional que regula las sociedades cooperativas de los Estados miembros<sup>16</sup>. Con esta configuración se pretendía cumplir con el objetivo de facilitar las actividades transfronterizas de las cooperativas, además de garantizar la igualdad con las sociedades de capital<sup>17</sup>. El Reglamento europeo parte de la premisa de que las actividades internacionales de las

---

principio de la autonomía de la voluntad de los socios», en HENRY H./VARGAS VASSÉROT, C. (Coord.), *Una visión comparada e internacional del Derecho Cooperativo y de la Economía Social y solidaria. Liber amicorum profesor Dante Cracogna*, Dykinson, 2024, pp. 53-74, conctr. p. 58.

13. FERNÁNDEZ QUINTAS, G., La legislación cooperativa enfocada en abordar los retos globales en torno a la Agenda 2030 de las Naciones Unidas (ODS), en HENRY H./VARGAS VASSÉROT, C. (Coord.), *Una visión comparada e internacional del Derecho Cooperativo*, op. cit., pp. 273-288, conctr. p. 280.
14. COMISIÓN EUROPEA, *Report on Council Regulation (EC) No. 1435/2003 of 22 July 2003 — Statute for a European Cooperative Society (SCE)*, op. cit., p. 12.
15. Indica el Reglamento europeo y no la ley española que sólo los activos susceptibles de valoración económica pueden considerarse aportaciones de los socios al capital social de la cooperativa. SAP Murcia de 12 de abril de 2018, ECLI:ES:APMU:2018:931, FD 5.º, apdo. 3.3.
16. Otros ejemplos de esta técnica legislativa se aprecian en otros ámbitos como el de la propiedad intelectual STJ 13 de julio de 1995, C-350/92, *España c. Consejo*, ECLI:EU:C:1995:237, apdos. 23 y 27. España recurrió el Reglamento (CEE) 1768/92, de creación de un certificado complementario para la protección de los medicamentos, que creaba nuevos títulos que se superponían a los nacionales, con el fin de garantizar la libre circulación de medicamentos.
17. Se deduce de los considerandos 2 a 6 del RESCE que la configuración del estatuto de la sociedad cooperativa europea pretende dotar a las sociedades cooperativas nacionales de los mecanismos que ya disponen otros tipos de sociedades, establecidos mediante la sociedad anónima europea y la Agrupación Europea de Interés Económico para facilitar sus actividades internacionales en condiciones de igualdad con ellas.



sociedades cooperativas nacionales se ven obstaculizadas por las distintas leyes sobre cooperativas vigentes en los diferentes Estados. Mediante la creación del Estatuto de la sociedad cooperativa europea se pretende reducir las trabas jurídicas a la creación y gestión de las cooperativas procedentes de distintos Estados miembros, simplificando su reestructuración a través de fusiones transfronterizas.

Se asumía que las «divergencias en el Derecho societario de los Estados miembros», en concreto las relativas al traslado de domicilio social y las fusiones transfronterizas dificultan la actividad internacional de las cooperativas<sup>18</sup>. Por ello, limitarse a armonizar las normas internas de los Estados miembros sobre cooperativas no se consideró suficiente. De hecho, el Reglamento las deja intactas y, como se desprende de los considerandos duodécimo y decimocuarto, crea una «forma jurídica europea... de carácter específicamente comunitario»<sup>19</sup>.

El Reglamento europeo relativo al estatuto de la sociedad cooperativa europea no armoniza las normas de los Estados miembros en materia de sociedades cooperativas, sino que se crea un tipo societario inédito<sup>20</sup>. La normativa europea concibe la sociedad cooperativa europea como una sociedad supranacional de Derecho europeo, sometida a un régimen europeo, aunque no pueda considerarse *stricto sensu* sociedad europea al carecer de un régimen uniforme desvinculado del derecho nacional<sup>21</sup>. Nos encontramos, por tanto, ante la creación *ex novo* de una forma societaria que se añade a los tipos ya existen en los ordenamientos jurídicos de los Estados de la Unión Europea y del Espacio Europeo Económico<sup>22</sup>.

La sociedad cooperativa europea se configura como un instrumento facultativo, al igual que la Sociedad Europea, el de la sociedad cooperativa europea es un instrumento jurídico voluntario. Las empresas, en sus acti-

---

18. Alegaciones del Parlamento Europeo en el asunto resuelto por STJ 2 mayo 2006, C-436/03, *Parlamento Europeo c. Comisión*, ECLI:EU:C:2006:277, apdo. 19.

19. *Ibidem*, apdos., 40 y 44.

20. STJ 2 mayo 2006, C-436/03, *Parlamento Europeo c. Comisión*, ECLI:EU:C:2006:277. En este litigio se discutió si la base jurídica adecuada para adoptar el Reglamento era el artículo 95 TCE (actual artículo 114 TFUE) o el artículo 308 TCE (actual 352 TFUE). El TJUE analizó los objetivos y el contenido del RESCE para concluir que la norma no armonizaba el derecho de los Estados miembros en la materia, sino que creaba una forma jurídica nueva para lo que la base jurídica debía ser el artículo 308 TCE.

21. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Sociedad Cooperativa Europea: aspectos de Derecho Internacional Privado» en, ALFONSO SÁNCHEZ, R. (Dir.), *La Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España*, Thomson Reuters Aranzadi, 2008, pp. 527-575, conr. p. 532.

22. PASTOR SEMPERE, C., «La sociedad cooperativa europea: la compleja articulación de un nuevo tipo societario», en MORÁN GARCÍA, M. E., COORD, *Internacionalización de las cooperativas: aspectos jurídicos, económicos, geográficos y sociológicos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 157-181, conr. p. 165.



vidades transfronterizas, pueden elegir adoptar la forma jurídica de una sociedad cooperativa europea o de una cooperativa nacional.

Al configurarse como una forma jurídica nueva y distinta de las previstas en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, el Reglamento establece un régimen específico en el artículo 8, los requisitos para la constitución del artículo 2, así como la posibilidad de trasladar la sociedad cooperativa europea en el artículo 7. A mayor abundamiento, la coexistencia de la sociedad cooperativa europea con las cooperativas de Derecho nacional se prevé en el artículo 9 RESCE que reconoce el derecho al trato igualitario.

Mediante la configuración de una nueva forma jurídica, como se indica en el considerando segundo del Reglamento, la sociedad cooperativa europea se vincula a la creación del mercado interior y a la mejora de la situación económica y social que esta supone para el conjunto de la Unión Europea. Dicha creación implica, además de la supresión de los obstáculos al comercio, una reorganización de las estructuras productivas a nivel comunitario de todo tipo. De este modo, el desarrollo de esta forma societaria —junto con la de la Agrupación Europea de Interés Económico y la Sociedad Anónima Europea— tiene como objetivo garantizar la libertad de constitución y de gestión de sociedades que abarca la libertad de establecimiento consagrada en el artículo 54 TFUE<sup>23</sup>. Se revela, por tanto, necesario analizar las disposiciones del Reglamento relativas a estas cuestiones y compararlas con el Derecho originario y con el régimen de la sociedad anónima europea para comprobar si tales objetivos se cumplen<sup>24</sup>.

### III. CONSTITUCIÓN

#### 1. FORMAS DE CONSTITUCIÓN

El artículo 2 RESCE enumera de forma concentrada y exhaustiva todas las posibles maneras de constitución, reflejando la naturaleza personalista y cooperativa de esta figura. Conforme a dicha disposición, una sociedad cooperativa europea puede constituirse de tres maneras: por transformación de una cooperativa nacional que esté establecida en otro Estado miembro; por fusión de dos o más cooperativas de diferentes Estados miembros; o por fundación por un mínimo de cinco personas físicas y/o sociedades con cualquier forma jurídica que operen en diferentes países<sup>25</sup>.

23. FICI, A., «La empresa social en la legislación y en las políticas de la UE», en HENRY H./VARGAS VASSEROT, C. (Coord.), *Una visión comparada e internacional del Derecho Cooperativo*, op. cit., pp. 231-256, concr. p. 234.

24. Reglamento CE núm. 2157/2001, del Consejo de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE), DO L294, de 10 de noviembre de 2001.

25. MORILLAS JARILLO M. J., «Modificaciones estatutarias y estructurales en la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias» en ALFONSO SÁNCHEZ, R/ DOMÍNGUEZ



A diferencia de esta lacónica regulación, el Reglamento de la sociedad anónima europea adopta una estructura más desarrollada y procedimental, con un Título II muy extenso que regula separadamente cada modalidad de constitución, reflejando así la complejidad societaria y su configuración como forma de reorganización empresarial, lo que explica que no pueda constituirse directamente por personas físicas, sino que exija siempre la participación previa de sociedades. En contraposición también con lo previsto para la sociedad anónima europea, es posible la constitución *ex novo* de la sociedad cooperativa europea.

También varía enormemente el régimen de la fusión de cooperativas de distintos Estados miembros que tengan domicilio social y administración central en la Unión, del detallado de la sociedad anónima europea (artículos 17-31 RSE) y configurado como la vía principal de constitución. En ambos casos la constitución mediante fusión se utiliza como mecanismo para europeizar una entidad ya existente, sin embargo, hay notables diferencias en su régimen. Las cooperativas nacionales participantes deben tener su domicilio social y administración central en la Unión y al menos dos de ellas deben estar sometidas a legislaciones nacionales diferentes (artículo 2. 1, cuarto guion RESCE)<sup>26</sup>. En cambio, la fusión transfronteriza se configura como la vía central de constitución de la sociedad anónima europea, limitada a sociedades anónimas y sometida a una regulación mucho más compleja. Los artículos 17-31 RSE prevén una regulación extraordinariamente detallada que contempla, entre otros aspectos, la elaboración de un proyecto de fusión, informes de administradores y expertos, la protección de accionistas y acreedores, así como mecanismos de control de legalidad en varios Estados.

La transformación de una cooperativa nacional en una cooperativa europea también es posible en virtud del artículo 2.1, quinto guion RESCE, siempre que se cumpla el requisito de haber tenido durante al menos dos años un establecimiento o filial en otro Estado miembro. Esta figura sirve igualmente como mecanismo para europeizar una sociedad anónima nacional, exigiéndose en ambos casos un elemento transfronterizo previo, si bien el Reglamento de la sociedad anónima europea tiene una regulación más detallada en materia de capital mínimo, informes de expertos y protección de trabajadores. En ambos casos se mantiene la personalidad jurídica.

---

CABRERA M. P. Dir, *Régimen jurídico de las sociedades cooperativas canarias* (Ley 4-2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias), Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 355-410, conr. p. 396. Según esta autora la transformación de una sociedad cooperativa europea en una cooperativa nacional quedará sometida a la Ley de Cooperativas estatal o a la ley canaria, dependiendo de los criterios de esta Ley.

26. Sobre esta forma de constitución, *vid.* ANDREU MARTÍ, M. M., «Constitución de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España mediante fusión», en ALFONSO SÁNCHEZ, R. (Dir.), *La Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España*, Thomson Reuters Aranzadi, 2008, pp. 183-207.



## 2. ELEMENTO INTERNACIONAL

La concurrencia de un elemento internacional resulta obligatoria en todo caso en el momento del registro, y depende tanto del modo de constitución de la sociedad cooperativa europea como de la naturaleza de los participantes. En primer lugar, conforme al artículo 2.1 primer guion RESCE los fundadores deberán ser, como mínimo, cinco personas físicas, que deben residir por lo menos en dos países distintos miembros de la Unión Europea<sup>27</sup>. En segundo lugar, para la constitución por cinco personas físicas o sociedades o personas jurídicas de Derecho público o privado de sociedades constituidas conforme al ordenamiento jurídico de un Estado miembro se exige que residan o estén regidas por las leyes de, al menos, dos Estados miembros<sup>28</sup>. En tercer lugar, en el supuesto de fusión de cooperativas se requiere igualmente que, al menos dos de ellas, estén sometidas a ordenamientos jurídicos de distintos Estados miembros (artículo 2.1, cuarto guion RESCE). En cuarto y último lugar, para la transformación de una cooperativa nacional en una sociedad cooperativa europea se exige que dicha cooperativa haya contado, durante un período mínimo de dos años, con un establecimiento o filial regida por el Derecho de otro Estado miembro (artículo 2.1, quinto guion RESCE).

En contraste con estos requisitos «societarios», la sociedad cooperativa europea no está obligada a desarrollar actividades transnacionales o en más de un Estado miembro de manera efectiva<sup>29</sup>. Aunque dicha actividad transnacional se presupone exigiendo la residencia —que no la nacionalidad— de los socios fundadores en distintos Estados miembros<sup>30</sup>.

Finalmente, en relación a la posibilidad de que entidades que no tengan su administración central en la Unión Europea participen en una sociedad cooperativa europea, el legislador español no ha ejercido la opción prevista en el artículo 2.2 RESCE. Dicha disposición permite a los Estados miembros regular esta posibilidad siempre que dicha entidad esté constituida conforme al Derecho de un Estado miembro, tenga en él su domicilio social y mantenga una vinculación efectiva y continua con el mercado de un Estado miembro.

27. CALVO CARAVACA, A. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Tratado Crítico de Derecho Internacional Privado. Derecho de los negocios internacionales I*. Volumen v. 2024, Madrid, pp. 333-335.

28. Analiza el elemento transnacional de los sujetos intervinientes en la constitución de una sociedad cooperativa europea GRIMALDOS GARCÍA, M. I., «Base subjetiva necesaria para la constitución de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España. Constitución por personas físicas y/o sociedades o entidades» en ALFONSO SÁNCHEZ, R. (Dir.), *La Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España*, Thomson Reuters Aranzadi, 2008, pp. 165-181.

29. COMISIÓN EUROPEA, *Report on Council Regulation (EC) No. 1435/2003 of 22 July 2003 - Statute for a European Cooperative Society (SCE)*, *op. cit.*, p. 8.

30. GRIMALDOS GARCÍA, M. I., «Base subjetiva necesaria para la constitución de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España», *op. cit.*, p. 168.



## IV. RÉGIMEN JURÍDICO

### 1. ADAPTACIÓN DEL DERECHO ESPAÑOL A LA NORMATIVA EUROPEA

El Reglamento del estatuto de la sociedad cooperativa europea no contiene de forma completa y exhaustiva todas las normas aplicables a las sociedades cooperativas europeas, sino que, en determinados aspectos, remite al Derecho del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre su domicilio social. Esta remisión tiene un carácter estrictamente subsidiario, ya que sólo serán aplicables las disposiciones nacionales a las materias no reguladas por el Reglamento y a aquellas no previstas en los estatutos de la sociedad cooperativa europea<sup>31</sup>. Por tanto, el régimen jurídico es mixto, en la medida en que se nutre de varias fuentes, lo que en caso español se ve intensificado por ser un Estado plurilegislativo.

Los Estados miembros debían, por tanto, adoptar normas internas para desarrollar el régimen de la sociedad cooperativa europea con domicilio en cada uno de los Estados de la Unión. El plazo para adaptar la legislación española al Reglamento y a la Directiva 2003/72/CE, del Consejo terminó el 18 de agosto de 2006; sin embargo, el legislador español no dio cumplimiento al mandato del artículo 78 RESC hasta la aprobación de la mencionada Ley 3/2011, por la que se regula la sociedad cooperativa europea con domicilio en España<sup>32</sup>.

De los distintos ordenamientos jurídicos que están relacionados con la sociedad cooperativa europea, conforme al artículo 8.1 RESCE debe aplicarse el dispuesto en el Derecho del Estado miembro donde tenga su domicilio social<sup>33</sup>. Por tanto, se aplicará el ordenamiento jurídico español a las sociedades cooperativas europeas que tengan su domicilio social en España. La *lex societatis* viene determinada, así, por la ley del domicilio social.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 1. 2 de la Ley 3/2011, que dispone que la sociedad cooperativa europea con domicilio en España se registrará por lo dispuesto en el Reglamento europeo, y en los aspectos no contemplados por él, por las disposiciones de dicha Ley, así como por la Ley de Cooperativas —autonómica o estatal— que resulte aplicable según

31. STJ 2 mayo 2006, C-436/03, *Parlamento Europeo c. Comisión*, ECLI:EU:C:2006:277, apdo. 45.

32. No todos los Estados miembros de la Unión Europea disponen en este momento de legislación específica prevista en el Reglamento.

33. Por tanto, los socios sólo podrán incorporar a los estatutos de la sociedad cooperativa europea las materias permitidas tanto por el Reglamento europeo como por la legislación del Estado del domicilio de la sociedad, ALFONSO SÁNCHEZ, R., ¿«Regulación supranacional del grupo cooperativo paritario? La Sociedad Cooperativa Europea», *Anuario Fundación Ciudad de Lleida*, 2006, pp. 9-26, concur. p. 21.



el lugar en que la entidad desarrolle principalmente su actividad cooperativizada<sup>34</sup>.

Este principio se extiende igualmente a los supuestos de transformación. La posibilidad de que una sociedad cooperativa pueda transformarse en una sociedad cooperativa europea, así como de que una sociedad cooperativa europea puede transformarse en una cooperativa nacional, se encuentra prevista en el artículo 18.6 de la Ley de Modificaciones Estructurales de 2023, que se alinea así con la previsión del Reglamento conforme a la cual la sociedad cooperativa europea transformada en una cooperativa nacional quedará sujeta exclusivamente a las normas del Estado miembro donde tenga su domicilio social (artículo 76 RSCE)<sup>35</sup>.

Este régimen mixto ha sido reconocido así por el Tribunal de Justicia en el asunto *Parlamento Europeo c. Comisión*, al afirmar que la «forma jurídica» de la sociedad cooperativa europea se encuentra regulada, principalmente por dicho Reglamento (artículo 8, apartado 1, letra a RESCE). Continúa el TJUE indicando que el artículo 8, apartado 1, letra b) señala que la sociedad cooperativa europea podrá regirse también por sus propios estatutos, siempre que el Reglamento lo permita expresamente. Finalmente, afirma que conforme al artículo 8, apartado 1, letra c), de manera subsidiaria y únicamente para los aspectos no contemplados ni en el Reglamento ni en los estatutos, será de aplicación el Derecho del Estado miembro donde la sociedad cooperativa europea tenga su domicilio social<sup>36</sup>. Por tanto, en primer lugar, en lo no contemplado por el Reglamento serán de aplicación las normas aprobadas por los Estados miembros en aplicación de las disposiciones comunitarias que se refieran específicamente a las sociedades cooperativas europeas, en España la Ley 3/2011<sup>37</sup>. Y supletoriamente el resto del ordenamiento jurídico del Estado de su sede social. Dicho de otro

---

34. La misma disposición indica que, además, será de aplicación la ya mencionada Ley 31/2006, de 18 de octubre, relativa a la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.

35. Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea. BOE núm. 154, de 29 de junio de 2023, y sobre esta posibilidad de transformación, MORILLAS JARILLO, M. J., *op. cit.*, p. 395.

36. STJ 2 mayo 2006, C-436/03, *Parlamento Europeo c. Comisión*, ECLI:EU:C:2006:277, apdo. 41.

37. C. PASTOR SEMPERE, C., «La sociedad cooperativa europea: la compleja articulación de un nuevo tipo societario», en MORÁN GARCÍA, M. E., (Coord.), *Internacionalización de las cooperativas: aspectos jurídicos, económicos, geográficos y sociológicos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 157-181, p. 167.



modo, el legislador europeo no ha llevado a cabo una unificación jurídica absoluta, ya que el derecho supletorio difiere de un Estado miembro a otro. No existe, por tanto, una identidad jurídica plena de las sociedades cooperativas europeas, que pueden configurarse de forma diversa siguiendo el modelo funcional o el estilo clásico<sup>38</sup>.

En otras palabras, el Reglamento europeo establece un marco flexible, en la medida en que el Estado de la sede de la sociedad cooperativa europea determina aspectos esenciales de su régimen jurídico, como su estructura orgánica, pudiendo optar entre un sistema monista (órgano de administración) o dualista (órgano de dirección y órgano de vigilancia). Así, el Reglamento permite que los Estados miembros impongan uno de los dos sistemas a las sociedades cooperativas europeas que estén domiciliadas en su territorio (artículos 37-49 RSCE).

Un ejemplo de esta flexibilidad y de la posibilidad de llegar a resultados distintos entre los Estados miembros se encuentra en el artículo 59 RESC que prevé en el primer párrafo que cada socio de la sociedad cooperativa europea contará con un voto, siguiendo así, como regla general el principio de «una persona, un voto» y garantizando la igualdad entre los socios con independencia del número de participaciones que posean. Sin embargo, en el apartado segundo admite que, si la legislación del Estado miembro del domicilio social lo autoriza, los estatutos puedan modular este principio, atribuyendo votos adicionales en función del grado de participación del socio en la actividad cooperativa, distinta de la mera aportación de capital<sup>39</sup>.

De hecho, la complejidad del régimen del Reglamento y sus numerosas remisiones —hasta 101— a la legislación nacional se han señalado como una de las principales causas del escaso éxito práctico de la sociedad cooperativa europea<sup>40</sup>. Más de treinta artículos del Reglamento contienen referencias a la aplicación del Derecho nacional. Dichas remisiones se refieren, en primer lugar, a materias comunes al Reglamento sobre la sociedad cooperativa europea y al Reglamento por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE)<sup>41</sup>. En segundo lugar, el Reglamento se

- 
38. GADEA SOLER, E., «Consideraciones para la regulación de un tipo societario moderno de sociedad cooperativa: los valores y principios cooperativos como límite del principio de la autonomía de la voluntad de los socios», en HENRY H./VARGAS VASSÉROT, C. (Coord.), *Una visión comparada e internacional del Derecho Cooperativo*, *op. cit.*, conccr. p. 59.
39. En ningún caso los votos atribuidos por esta vía podrán exceder de cinco por socio ni representar más de treinta por ciento del total de los derechos de voto (artículo 59.2 *in fine* RESC).
40. COMISIÓN EUROPEA, *Report on Council Regulation (EC) No. 1435/2003 of 22 July 2003 - Statute for a European Cooperative Society (SCE)*, *op. cit.*, p. 11.
41. Al ser las mismas cuestiones y soluciones que afectan a las sociedades europeas la Comisión Europea manifestó la intención de proponer modificaciones para ambas sociedades, pero no se han materializado a día de hoy. COMISIÓN EUROPEA, *Infor-*



remite directamente a la legislación sobre sociedades anónimas (SA)<sup>42</sup>. Y, en tercer lugar, hay normas que contienen referencias y opciones que regulan actividades y cuestiones específicas de las cooperativas, pero someten su aplicación a lo que permita la legislación nacional<sup>43</sup>. Esta técnica normativa genera una considerable inseguridad jurídica y ha motivado propuestas doctrinales orientadas a ampliar el régimen uniforme y reducir la aplicación del Derecho nacional<sup>44</sup>.

## 2. LA CONSECUENCIA DEL REPARTO DE COMPETENCIAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE COOPERATIVAS EN ESPAÑA: ESPAÑA COMO ESTADO PLURILEGISLATIVO

España es un sistema plurilegislativo en materia de cooperativas, por ello, la Ley 3/2011, ya advierte en su exposición de motivos de la necesidad de que el régimen español respete la «estructura legislativa cooperativa específica» derivada de la competencia normativa asumida por las Comunidades Autónomas. Asimismo, mantiene el principio de la «principalidad de la actividad cooperativa», consagrado por la legislación cooperativa española, como criterio determinante para identificar la normativa aplicable en cada caso, ya sea estatal o autonómica.

En este contexto, la determinación del concreto régimen jurídico aplicable a la sociedad cooperativa europea se ve dificultada por el panorama legislativo derivado de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el reparto de competencias en la regulación de las cooperativas<sup>45</sup>. Esta com-

---

*me sobre la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea, op. cit.*

42. La necesidad de estas referencias está en cuestión ya que desconocen la legislación nacional vigente sobre cooperativas en algunos Estados miembro, sin embargo, no todos los Estados miembros disponían de legislación específica sobre cooperativas a fecha de elaboración del informe de la Comisión Europea. La no regulación del Reglamento de los grupos cooperativos paritarios transnacionales de manera exhaustiva hace que éstos puedan existir si así se prevé en el ordenamiento jurídico del Estado del domicilio social de la sociedad cooperativa europea, *vid.* ALFONSO SÁNCHEZ, R. «¿Regulación supranacional del grupo cooperativo paritario? La Sociedad Cooperativa Europea», *Anuario Fundación Ciudad de Lleida*, 2006, pp. 9-26, *concr.* pp. 22-23.
43. Comisión consultará a las partes interesadas sobre el modo de hacer que el Reglamento sobre la SCE sea más independiente de la legislación nacional.
44. En 2011 la Comisión, en el marco de un debate sobre la integración europea de las organizaciones sin ánimo de lucro, planteó una propuesta de simplificación de la Sociedad Cooperativa Europea para reforzar una mayor autonomía de las legislaciones nacionales, FICI, A., «La empresa social en la legislación y en las políticas de la UE», en HENRY H./VARGAS VASSEROT, C. (Coord.), *Una visión comparada e internacional del Derecho Cooperativo*, *op. cit.*, p. 244.
45. Sobre esta materia, *vid.* ESCUIN IBÁÑEZ, I., «Sistema de fuentes de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España. Importancia de los estatutos sociales», en ALFONSO SÁNCHEZ, R. (Dir.), *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España*,



plejidad se intensifica debido a los distintos criterios utilizados por las normas —estatal y autonómicas— en materia de cooperativas que incluyen referencias, además, referencias a la «actividad principal». A modo de ejemplo, el artículo 2 de la Ley 27/1999, establece que será de aplicación a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, salvo que en una de ellas se desarrolle «con carácter principal», así como a aquellas que realicen principalmente su actividad en las ciudades de Ceuta y Melilla<sup>46</sup>. No obstante, las normas autonómicas contienen igualmente reglas propias de delimitación de su ámbito de aplicación, que no siempre coinciden plenamente, dando lugar a lo que la doctrina ha calificado como una «regulación caótica»<sup>47</sup>.

Por consiguiente, a la diversidad legislativa existente entre los Estados miembros debe añadirse la pluralidad normativa interna española, que, pese a presentar ciertos elementos comunes, obliga a determinar en cada caso la legislación aplicable<sup>48</sup>. Esta situación puede contribuir a explicar la escasa implantación de sociedades cooperativas europeas con domicilio en España y podría justificar y podría justificar una eventual «armonización» de la legislación interna que facilitara el cumplimiento de los objetivos perseguidos por el legislador europeo<sup>49</sup>.

En contraste con esta posición, parte de la doctrina sostiene que, al utilizar el Reglamento europeo el criterio de la sede real en su artículo 6, la remisión de la norma europea a la normativa interna debe entenderse realizada a la de la Comunidad Autónoma donde esté domiciliada<sup>50</sup>. Esta interpretación, que simplificaría la determinación de la ley aplicable, encuentra su origen en la Propuesta inicial de Estatuto de la sociedad cooperativa europea, que concebía a cada Comunidad Autónoma como un Estado a estos efectos<sup>51</sup>.

La complejidad del régimen de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España, sometida simultáneamente al Reglamento europeo y a

2008, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, pp. 97-140, concr. pp. 107-116. También, GADEA SOLER, E., «La competencia legislativa en materia de cooperativas: el caso español», *Deusto Estudios Cooperativos*, 2018, núm. 10, pp. 13-29.

46. Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, BOE núm. 170, de 17 de julio de 1999.

47. ESCUIN IBÁÑEZ, I., «Sistema de fuentes de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España. Importancia de los estatutos sociales», *op. cit.*, concr. p. 109.

48. *Ibidem*.

49. PARDO LÓPEZ, M. M., Sistema de fuentes de la sociedad cooperativa europea..., *op. cit.*, en ALFONSO SÁNCHEZ, R. (Dir.), *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España*, 2008, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, pp. 117-140, concr. p. 135.

50. VICENT CHULIÁ, F. «La Sociedad Cooperativa Europea», *CIRIEC-Jurídica*, núm. 14, 2003, pp. 51-82, concr. p. 65.

51. *Ibidem* y ALFONSO SÁNCHEZ, R., «La Sociedad Cooperativa Europea. Un nuevo tipo social en un escenario complejo», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 252, 2006, págs. 19-34, concr. p. 29.



la legislación autonómica sobre cooperativas, se pone de manifiesto, por ejemplo, en el artículo 43.1 RESCE, que impone, a falta de previsión estatutaria, la obligación de que el órgano de administración se reúna al menos cada tres meses, incluso cuando la normativa autonómica no contemple tal exigencia<sup>52</sup>. Plazo que ha sido criticado por demasiado amplio<sup>53</sup>. Todo ello, dejando de lado los supuestos de transformación ya mencionados.

La consecuencia del régimen jurídico diseñado por el Reglamento es que, en la práctica, no existe una sociedad cooperativa europea sino tantas como Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo — al menos 30—, y ello sin contar las diecisiete variantes adicionales derivadas de la diversidad legislativa interna española. No resulta sorprendente, por ello, que la determinación del régimen jurídico aplicable a la sociedad cooperativa europea haya sido calificada como «extremadamente compleja»<sup>54</sup>.

## V. DOMICILIO SOCIAL

Para justificar la aplicación del criterio de la sede real el Reglamento europeo destaca el «carácter específicamente comunitario de la sociedad cooperativa europea» (considerando decimocuarto RESCE), para después indicar, sorprendentemente, que éste se aplicará «sin perjuicio de lo dispuesto en las legislaciones de los Estados miembros».

En virtud de su artículo 6 RESCE el domicilio social de la sociedad cooperativa europea deberá situarse dentro del territorio de la Unión Europea, en el mismo Estado miembro en el que se encuentre su administración central y, aunque no lo dice, conforme a cuyo derecho se constituye.

Dado que el domicilio social determina el Derecho nacional aplicable a la sociedad en lo no decidido por el Reglamento, se ha justificado la adopción del criterio de la sede real por la necesidad de coherencia entre el lugar de dirección efectiva y la sede estatutaria, de conformidad con el principio de unidad de sede reconocido para la sociedad anónima europea (artículo 7 RSE). El artículo 6 RESCE es idéntico al artículo 7 del Reglamento de la Sociedad Anónima Europea que regula el domicilio social de

52. VERDÚ CAÑETE, M. J., en ALFONSO SÁNCHEZ, R/ DOMÍNGUEZ CABRERA M. P. Dir, *Régimen jurídico de las sociedades cooperativas canarias (Ley 4-2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 355-410, concr. p. 172.

53. GIRGADO PERANDONES, P., «Régimen orgánico de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España II: Órgano de administración. Sistema monista y dual» en ALFONSO SÁNCHEZ, (Dir.), *La Sociedad cooperativa europea domiciliada en España*, Aranzadi, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, pp. 297-325.

54. COMISIÓN EUROPEA, *Report on Council Regulation (EC) No. 1435/2003 of 22 July 2003 - Statute for a European Cooperative Society (SCE)*, op. cit., p. 11.



estas sociedades<sup>55</sup>. La selección de este criterio se justifica también por la necesidad de proteger los intereses de los acreedores, socios minoritarios y los trabajadores<sup>56</sup>. Por tanto, esta previsión buscaría evitar el fenómeno del denominado *órnum shopping*, por el cual las sociedades podrían escoger su domicilio social en atención a un régimen jurídico más favorable, aun careciendo de una vinculación material o funcional efectiva con dicho territorio. En referencia a la Sociedad Anónima Europea, esta elección del legislador europeo ha sido calificado de incongruente al indicar que elegir el tipo societario europeo supone elegir un modelo incapaz de proteger a los acreedores, socios minoritarios y trabajadores<sup>57</sup>.

Asimismo, el artículo 6 RESCE *in fine* faculta a los Estados miembros para establecer, dentro de sus ordenamientos internos, la obligación de coincidencia entre el domicilio social y la administración central en un mismo lugar. Por tanto, debe deducirse que el Reglamento permite que la sociedad cooperativa europea puede fijar el domicilio social en un lugar y la administración central en otro distinto, siempre que ambos se encuentren en el territorio de un mismo Estado miembro<sup>58</sup>.

Esta disposición, por tanto, consagra la unidad entre el domicilio social, la ley conforme a la que se constituye una sociedad y la administración central, por lo que aboga por el criterio de la sede real o *sitztheorie*<sup>59</sup>. Esta regla, que fue declarada contraria al Derecho de Establecimiento del TFUE para las sociedades nacionales<sup>60</sup>, tiene como consecuencia que, si la sociedad cooperativa europea decide modificar el lugar de su administración

- 
55. Reglamento (CE) núm. 2157/2001, del Consejo que aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, de 8 de octubre de 2001, DO L 294, de 10 de noviembre de 2001. Sobre las cuestiones de Derecho Internacional Privado, *vid.* GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., «El Reglamento de la sociedad europea: una primera lectura», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea*, núm. 217, 2002, pp. 7-38, p. 15. Y PALAO MORENO, G., *El traslado del domicilio social de la sociedad anónima europea*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2006, p. 117.
56. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., «La sentencia “Überseering” y el reconocimiento de sociedades extranjeras: se podrá decir más alto, pero no más claro», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 248, 2003 pp. 663-682, conctr. p. 667.
57. *Ibidem*, p. 678.
58. Sobre esta posibilidad para la Sociedad Anónima Europea y las consecuencias, PALAO MORENO, G., *El traslado op. cit.*, p. 121 y ss.
59. CALVO CARAVACA, A. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Tratado crítico de Derecho Internacional Privado. Derecho de los negocios internacionales I*, volumen V, 2024, Madrid, pp. 271-292 y sobre la sociedad cooperativa europea, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Sociedad Cooperativa Europea: aspectos de Derecho Internacional Privado» en, ALFONSO SÁNCHEZ, R. (Dir.), *La Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España*, Thomson Reuters Aranzadi, 2008, pp. 527-575.
60. STJ de 9 de marzo de 1999, C-212/97, *Centros*, EU:C:1999:126, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., «La *Sitztheorie* es incompatible con el Tratado CE: (algunas cuestiones del derecho internacional de sociedades iluminadas por la sentencia TJCE de 9 de marzo de 1999)», *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 232, 1999, págs. 645-686 y de ese mismo



central cambia la legislación aplicable y debe adaptarse al nuevo ordenamiento jurídico del Estado de destino (artículo 8 RESCE)<sup>61</sup>. El legislador europeo parece tener dudas sobre la conveniencia de esta regla cuando en la propia norma, al igual que en el Reglamento de la Sociedad Anónima Europea, plantea la posibilidad —en futuras revisiones— de permitir que la administración central y el domicilio social se encuentren en diferentes Estados miembros [artículo 79, letra a) RESCE]<sup>62</sup>. Dichas revisiones no se han producido, en cualquier caso.

Por su parte, el apartado primero del artículo 1 de la Ley 3/2011 establece que se considera «Sociedad Cooperativa Europea (SCE) domiciliada en España» aquella cuya «administración central y domicilio social» se encuentren situados dentro del territorio español. Asimismo, esta disposición impone a la sociedad cooperativa europea establecer su domicilio en España cuando su administración central se ubique en dicho territorio. Esta norma, por tanto, se alinea con la solución del artículo 6 del Reglamento europeo y aplica también el criterio de la sede real.

## 1. EL CRITERIO DE LA SEDE REAL DEL REGLAMENTO Y EL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO DEL TFUE

El régimen de la sociedad cooperativa europea, que contiene una norma de conflicto uniforme y aboga por la teoría de la sede, se distancia del régimen general de las sociedades cooperativas nacionales (artículo 8 RESCE). Como señaló el TJUE en el asunto *Überseering*, la localización del domicilio social estatutario, de la administración central o del centro de actividad principal sirve para determinar, «a semejanza de la nacionalidad de las personas físicas», la *lex societatis*, es decir, la «sujeción al ordenamiento jurídico de un Estado miembro»<sup>63</sup>. Pero, a falta de uniformización en el Derecho de la Unión, la determinación del criterio de conexión que determina el Derecho nacional aplicable a una sociedad es, conforme al artículo 54 TFUE, competencia de cada Estado miembro, ya que el citado artículo hizo equivalentes el domicilio social, la administración central y el centro de actividad principal de una sociedad como vínculo de esa conexión<sup>64</sup>. Así lo confirmó el TJUE en el asunto *Polbud*, al afirmar que el traslado del domici-

---

autor, «El Tratado CE y la *Sitztheorie*: el TJCE considera (—por fin—) que son incompatibles», *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 51, n.º 1, 1999, pp. 295-297.

61. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Sociedad Cooperativa Europea...» *op. cit.*, p. 554.
62. Sobre esta misma previsión en el Reglamento de la sociedad anónima europea. PALAO MORENO, G., *El traslado del domicilio social*, *op. cit.*, p. 139.
63. STJ de 5 de noviembre de 2002, C-208/00, *Überseering*, EU:C:2002:632, apdo. 57. Además de STJ de 16 de diciembre de 2008, C-210/06, *Cartesio*, EU:C:2008:723, apdos. 19 a 21 y STJ, de 25 de octubre de 2017, C-106/16, *Polbud*, ECLI:EU:C:2017:804, apdo. 34.
64. STJ de 25 de octubre de 2017, C-106/16, *Polbud*, EU:C:2017:804, apdo. 34 y STJ de 25 de abril de 2024, C-276/22, *STE Sàrl*, ECLI:EU:C:2024:348, apdo. 26.



lio social a otro Estado miembro, aun sin afectar al domicilio real, no excluye por sí mismo la aplicación de los artículos 49 y 54 TFUE<sup>65</sup>. En cambio, la norma de conflicto del Reglamento somete a las sociedades cooperativas europeas a la ley del domicilio social que coincide con la sede real.

La solución del artículo 8.1, letra c) ii RESCE es la misma que la del TJUE en el caso *Cartesio*, conforme a la cual los artículos 49 y 54 TFUE no se oponen a una legislación nacional que impida a una sociedad constituida con arreglo al Derecho de un Estado miembro trasladar su domicilio a otro Estado miembro conservando su condición de sociedad sujeta al Derecho del Estado miembro de constitución<sup>66</sup>. Es decir, un Estado miembro puede exigir que al cambiar el domicilio social cambie la ley aplicable, que es lo que ocurre para las sociedades cooperativas europeas, no suponiendo ninguna ventaja en este sentido el régimen del Reglamento europeo.

En contraste con esto, el Reglamento de la sociedad cooperativa europea no exige ni el ejercicio de actividades transnacionales ni el desarrollo de actividad efectiva en el Estado miembro del domicilio social, si bien esto último se presume a partir de los objetivos propios de este tipo societario (considerando 10 del RESCE). La adopción del criterio de la sede real en el régimen específico del Reglamento restringe, en consecuencia, las posibilidades de ejercicio de la libertad de establecimiento en comparación con el marco más amplio del TFUE.

## 2. OBLIGACIÓN DE REGULARIZACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA

El artículo 2.1 de la Ley 3/2011 indica que cuando una sociedad cooperativa europea domiciliada en España deje de tener su administración central en territorio español, deberá regularizar su situación en el plazo máximo de un año, ya sea restableciendo dicha administración central en España, o bien trasladando su domicilio social al Estado miembro en el que efectivamente se encuentre dicha administración. Esta obligación implica un cambio forzoso de régimen jurídico y constituye un elemento disuasorio de la movilidad de las sociedades cooperativas europeas. Este principio contrario a la jurisprudencia europea y un gran obstáculo en la constitución de sociedades cooperativas europeas que hace innecesaria y desventajosa a la sociedad cooperativa europea<sup>67</sup>. En esta materia el Derecho de establecimiento del TFUE otorga a las sociedades cooperativas nacionales más libertad que el Reglamento y la Ley española a las sociedades cooperativas europeas que contienen una regulación más restrictiva, aunque

65. *Ibidem*, apdo. 41.

66. STJ de 16 de diciembre de 2008, C-210/06, *Cartesio*, EU:C:2008:723.

67. COMISIÓN EUROPEA, *Report on Council Regulation (EC) No. 1435/2003 of 22 July 2003 — Statute for a European Cooperative Society (SCE)*, 21 de enero de 2025, *op. cit.*, p. 20.



mitigada por el régimen del traslado de sede con mantenimiento de la personalidad jurídica del artículo 7 del RESCE.

Tanto es así que el apartado segundo del artículo 2 Ley 3/2011 establece que las sociedades cooperativas europeas que se encuentren en la situación descrita en el apartado anterior y no regularicen su situación dentro del plazo establecido, deberán proceder a su disolución conforme al régimen general de cooperativas aplicable. En tal caso, el Gobierno o el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente podrá designar a la persona responsable de intervenir y presidir el proceso de liquidación, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente y de los estatutos sociales de la entidad.

## VI. TRASLADO DE DOMICILIO

Desde una óptica sistemática, el artículo 7 del Reglamento europeo se inserta en el marco de la libertad de establecimiento consagrada en los artículos 49 y 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), configurando, de manera muy similar a la prevista para la sociedad anónima europea, un régimen *ad hoc* formalizado y garantista para esta persona jurídica<sup>68</sup>. Esta disposición ha buscado el equilibrio entre la movilidad transnacional de las sociedades y la necesidad de garantizar una conexión real con el territorio de inscripción aplicando ciertos límites en las exigencias de orden público y de control económico propias de los Estados miembros.

### 1. EL TRASLADO DE DOMICILIO SOCIAL EN EL REGLAMENTO EUROPEO

Conforme al artículo 7 del Reglamento europeo, la sociedad cooperativa europea tiene derecho a trasladar su domicilio social de un Estado miembro a otro. El apartado primero de dicha disposición configura este derecho como principio general, afirmando la conservación de la personalidad jurídica, al igual que hace el artículo 8.1 del RSE para la sociedad anónima europea. En concreto, indica *in fine* que el traslado no supondrá la extinción de la personalidad jurídica ni la necesidad de crear una nueva entidad. Por tanto, la personalidad jurídica se mantiene y puede «traspasar la frontera» garantizando, así, la continuidad legal y económica de la cooperativa, lo que parecía esencial para que las cooperativas pudieran operar transnacionalmente<sup>69</sup>.

68. Un estudio general del traslado del domicilio social de la sociedad anónima europea realiza PALAO MORENO, G., *El traslado del domicilio social de la sociedad anónima europea op. cit.*

69. Señalando la diferencia del régimen legal ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Constitución de una sociedad cooperativa europea domiciliada en España por transformación»,



Esta es, por tanto, la mayor novedad de la sociedad cooperativa europea: al igual que la sociedad anónima europea, no necesita su disolución, ni la creación de una nueva persona jurídica en caso de traslado de un Estado miembro a otro. No obstante, se trata de un avance muy limitado porque, en virtud de la jurisprudencia *Überseering*, una sociedad constituida conforme a la ley de un Estado miembro y con domicilio social en él que, según el Derecho de otro Estado miembro, hubiera trasladado su centro de administración efectivo a este último, los artículos 49 y 54 TFUE impiden que este último niegue a la sociedad su capacidad jurídica<sup>70</sup>.

Sin embargo, ni el derecho originario, ni tampoco el Reglamento obligan a los Estados miembros a que el traslado del domicilio a otro Estado miembro suponga que una sociedad pueda mantener «su condición de sociedad regida por el Derecho nacional del Estado miembro con arreglo a cuya legislación fue constituida»<sup>71</sup>. Por tanto, el cambio de domicilio social supone para la sociedad cooperativa europea el cambio, en todo aquello regulado por derecho nacional, de la *lex societatis*.

Este derecho de traslado de la sede social se somete a un régimen uniforme en el Reglamento, que se sintetiza en las condiciones establecidas en los apartados 2 a 16 del artículo 7 RESCE y que coinciden prácticamente con las previstas para el traslado de sede social de la sociedad anónima europea en el artículo 8 RSE. En primer lugar, el órgano de administración debe elaborar y publicar una propuesta de traslado, que incluya el nuevo domicilio, los estatutos propuestos, un calendario del traslado y los efectos previstos sobre empleados, socios, acreedores y otros titulares de derechos.

Además, debe existir un informe razonado que justifique los aspectos legales, económicos y laborales del traslado, así como sus consecuencias para los diferentes *stakeholders* (miembros, trabajadores, acreedores y otros titulares)<sup>72</sup>.

---

en ALFONSO SÁNCHEZ, R., *La Sociedad Cooperativa Europea...*, op. cit., pp. 211-259, concr. p. 230.

70. STJ de 5 de noviembre de 2002, C-208/00, *Überseering*, EU:C:2002:632, con el comentario de GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., «La sentencia “Überseering” y el reconocimiento de sociedades extranjeras: se podrá decir más alto, pero no más claro», *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 19, 2004, pp. 67-176.
71. Es competencia de los Estados miembros la definición del criterio de conexión que permitirá que una sociedad «pueda considerarse constituida según su Derecho nacional» y el «criterio requerido para mantener posteriormente tal condición». Dicha facultad comprende la potestad del Estado miembro de impedir que una sociedad sometida a su Derecho nacional mantenga esa condición cuando pretende reorganizarse en otro Estado miembro mediante el traslado de su domicilio social a su territorio, en la medida en que tal operación quiebra el vínculo de conexión exigido por el Derecho del Estado miembro de constitución. STJ de 16 de diciembre de 2008, C-210/06, *Cartesio*, EU:C:2008:723, apdo. 110.
72. El Reglamento europeo hace mención obligatoria detallada a la implicación de los trabajadores en la cooperativa que implica una participación estructural más intensa



Los socios, acreedores y demás afectados tienen derecho a examinar la propuesta y el informe con antelación, en la sede social, y obtener copia gratuitamente, al menos un mes antes de la reunión que decidirá el traslado.

Conforme al apartado quinto de la norma, cualquier socio que se oponga al proyecto de traslado puede renunciar dentro de los dos meses posteriores a la decisión, y tiene derecho al reembolso de sus participaciones según las condiciones previstas en el Reglamento. Se ofrece así un mecanismo de salida que evita que el traslado se imponga unilateralmente sin ofrecer compensación a quienes no estén a favor. El reembolso de las participaciones es una compensación esencial y debe cumplir con lo dispuesto en los artículos relativos al capital social y al reembolso en el Reglamento.

Se prevé también que no se podrá aprobar la decisión de traslado antes de que hayan transcurrido dos meses desde la publicación de la propuesta y la satisfacción de las garantías para los acreedores antes de que se expida el certificado que acredita que los trámites anteriores al traslado han sido cumplidos pudiendo imponer los Estados miembros condiciones adicionales para protegerlos. Este régimen ha recibido una valoración positiva de la doctrina en tanto las exigencias de información responden a la importancia de la modificación del régimen de la sociedad tras el cambio y a la necesaria tutela de los intereses de los distintos interesados<sup>73</sup>.

En lo que se refiere a las cuestiones formales, en primer lugar, el apartado octavo exige un certificado formal de la autoridad competente (notario, juez, registro, según el Estado miembro) que verifique que los trámites han sido cumplidos, contribuyendo así a prevenir que el traslado se convierta en un fraude contra quienes tienen derechos preexistentes. Se prevé igualmente que la inscripción del nuevo domicilio y la modificación de los estatutos se harán efectivos solo cuando se haya completado la nueva inscripción en el registro del Estado receptor (apartado décimo). Asimismo, se establece un mecanismo de notificación entre registros: el registro del nuevo domicilio debe notificar al antiguo registro para proceder a la baja, pero la eliminación del registro viejo no puede producirse hasta que se confirme la nueva inscripción (apartado decimoprimer).

En cuanto a la publicidad, el traslado se hace público en los Estados miembros afectados, conforme a los métodos previstos por la normativa nacional y el Reglamento. Respecto a terceros, desde la publicación de la nueva inscripción, la nueva sede puede invocarse frente a terceros, pero mientras no se haya dado de baja formal la inscripción antigua, aquellos terceros que no ten-

---

debido a su naturaleza cooperativa en su artículo 7.2, letra d) RESCE, pero el Reglamento relativo a la sociedad anónima europea incluye una referencia nada más (artículo 8.2, letra c RSE).

73. En este sentido para el traslado de domicilio de la sociedad europea, PALAO MORENO, G., *El traslado del domicilio social de la sociedad anónima europea op. cit.*, pp. 154-155.



gan conocimiento del cambio pueden seguir confiando en el antiguo domicilio. Se trata de un mecanismo de seguridad jurídica que evita que los terceros queden desprotegidos mientras dure el proceso de transición<sup>74</sup>. Asimismo, la previsión de notificación entre registros evita posibles lagunas registrales.

En un intento de hacer balance entre la libertad de empresa cooperativa y la protección de terceros, el apartado decimocuarto prevé que los Estados miembros puedan oponerse al traslado cuando concurren «motivos de interés público», siempre con posibilidad de revisión judicial<sup>75</sup> y prohíbe el traslado en determinados supuestos, como la existencia de un procedimiento de liquidación, concurso o suspensión de pagos en virtud del apartado decimoquinto<sup>76</sup>. Finalmente, tras el traslado, respecto de las acciones u obligaciones surgidas con anterioridad, la sociedad cooperativa europea se considera domiciliada en el Estado de origen, lo que protege a posibles litigantes o acreedores preexistentes.

El artículo 7 RESCE representa para la sociedad cooperativa europea, al igual que el artículo 8 del Reglamento de la sociedad anónima europea para este tipo societario, una vía para reorganizar su estructura, aprovechar ventajas regulatorias nacionales —como la fiscalidad o el entorno cooperativo— y adaptarse a realidades transfronterizas, garantizando al mismo tiempo mecanismos de protección para socios, acreedores y trabajadores<sup>77</sup>. No obstante, en la práctica, el uso de este mecanismo ha sido limitado. Los estudios realizados señalan que los traslados de sociedades cooperativas europeas no son frecuentes, en parte por la complejidad administrativa y los costos asociados<sup>78</sup>. El desconocimiento sobre las posibilidades de fusión

74. No obstante, el periodo en que los terceros pueden seguir confiando en el antiguo domicilio plantea un riesgo: podrían darse conflictos de jurisdicción o litigios basados en el desconocimiento del cambio. En ese sentido, la eficacia del mecanismo depende en gran medida de la diligencia de la sociedad cooperativa europea y de la diligencia de los registros nacionales para notificar y publicar adecuadamente.

75. Aunque el apartado decimocuarto del Reglamento autoriza el traslado, los Estados miembros pueden oponerse alegando «motivos de interés público». Esa posibilidad, si bien es un freno legítimo, podría generar incertidumbre para las cooperativas que pretenden trasladarse, especialmente si la legislación nacional no define claramente qué constituye interés público y su alegación contradice lo previsto en el Tratado. Curiosamente ni el Reglamento ni la Ley 3/2011 indican que, en esta alegación habrá de respetarse los principios de no discriminación, necesidad, y proporcionalidad.

76. Esta prohibición de traslado es lógica para proteger a los acreedores, pero puede restringir la flexibilidad de las cooperativas en crisis que podrían ver en el traslado una estrategia de reorganización.

77. Estos son los principales argumentos alegados por los Estados para justificar la adopción de medidas que restringen la libertad de establecimiento. VELASCO SAN PEDRO, L. A./SÁNCHEZ FELIPE, J. M., «La libertad de establecimiento de las sociedades en la UE. El estado de la cuestión después de la SE», *Revista de derecho de sociedades*, núm. 19, 2002, pp. 15-38, p. 25.

78. COMISIÓN EUROPEA, *Report on Council Regulation (EC) No. 1435/2003 of 22 July 2003 - Statute for a European Cooperative Society (SCE)*, *op. cit.*



y traslado puede ser también una causa de la escasa utilización de mecanismos societarios que limita las estrategias de crecimiento o consolidación transnacional.

Pese a que conforme al artículo 7 RESCE esta posibilidad de trasladar el domicilio social manteniendo la personalidad jurídica puede parecer «una ventaja comparativa real» en relación a las cooperativas nacionales<sup>79</sup>. En la práctica esta posibilidad no se está utilizando, según los estudios de la Comisión Europea ninguna sociedad cooperativa europea había trasladado su sede social<sup>80</sup>. Tampoco la posibilidad de fusión transfronteriza ni la posibilidad de transformar una cooperativa nacional en europea ha despertado interés en el mercado<sup>81</sup>.

## 2. EL TRASLADO DE SEDE SOCIAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA CON DOMICILIO EN ESPAÑA

El régimen del traslado de sede social de la sociedad cooperativa europea con domicilio en España previsto está en el Reglamento europeo y en la Ley 3/2011 y serán de aplicación cumulativamente a la sociedad cooperativa europea que desea trasladar su domicilio a otro Estado miembro. Su análisis conjunto revelará el resultado final de la superposición aplicativa. A diferencia del Reglamento europeo, que contiene una regulación detallada y completa del procedimiento de traslado en todas sus fases, la Ley española, en sus artículos 4 y 5, no articula un procedimiento integral, sino que se limita a desarrollar determinados aspectos específicos del traslado. En particular, regula el derecho de separación del socio disidente, la protección de acreedores previos al traslado, la emisión del certificado por el registrador mercantil español y el régimen de oposición por interés público<sup>82</sup>.

79. Informe sobre la aplicación del Reglamento CE n.º 1435/2003, del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), 23-3-2012, COM(2012) 72 final, p. 6. El régimen jurídico del traslado del domicilio social es muy similar al de la sociedad europea porque ambos derivan de un mismo modelo europeo de movilidad societaria [artículo 8 del Reglamento CE núm. 2157/2001, del Consejo de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE)]. No obstante, las principales diferencias se encuentran en la mayor protección de los socios en la sociedad cooperativa europea, especialmente mediante el Derecho de renuncia del socio disconforme, el enfoque más amplio hacia titulares de otros derechos y efectos sobre el empleo y por la estructura cooperativa de la sociedad cooperativa europea, que se refleja en la protección más fuerte de colectivos internos.

80. *Ibidem*.

81. *Ibidem*, p. 7.

82. No regulan los elementos ya contemplados en el Reglamento (proyecto, informe, publicidad, efectos registrales, limitaciones por insolvencia, etc.) por lo que las normas se complementan.



En España el Derecho cooperativo se revela ciertamente singular. La propia Constitución, de manera expresa en su artículo 129.2, se refiere a las «sociedades cooperativas» al prever que los poderes públicos deben promover eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y, además, deben fomentarlas «mediante una legislación adecuada».

Incluso nuestra Constitución de 1978 no incide exclusivamente en las cooperativas por dicha vía, sino que también lo hace implícitamente al delimitar las competencias legislativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ya que, a resultas de la misma, son estas últimas quienes han asumido la competencia exclusiva sobre las sociedades cooperativas.

Hoy las diecisiete Comunidades Autónomas que configuran el Reino de España cuentan con su propia legislación sobre la materia, sin olvidar en el ámbito estatal la Ley 27/1999, de 16 de julio. De este modo, nos hemos dotado de un ordenamiento agregado y complejo, al cual se debe añadir la normativa emanada de las autoridades de la Unión Europea, así como el particular régimen fiscal aplicable a las sociedades cooperativas.

Sin embargo, ¿es la «legislación adecuada» a la que la Carta Magna española se refiere para el fomento de las cooperativas?

Esta obra invita a quien se adentre en la misma a hallar personalmente, con su atenta lectura y reflexión, la correspondiente respuesta.

La herramienta para ello se revela idónea. A través de sus veintiún capítulos, y bien entrado ya el siglo XXI, se ofrece un mapa del status quaestionis contextual y normativo de las sociedades cooperativas en el ordenamiento jurídico español.

**Si quieres adquirir esta obra haz click aquí**



FR-02802005



036200501100